



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### X LEGISLATURA

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 2

## I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.**  
**(621/000127)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 129  
Núm. exp. 121/000129)

### ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 15 de junio de 2015.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b. 4.º**

#### ENMIENDA

De modificación.

El número 4.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«4.º La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de los servicios de abogacía.»

#### MOTIVACIÓN

Para reforzar la profesionalidad y objetividad del auditor y prevenir conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a los de auditoría.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 3

### ENMIENDA NÚM. 2

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número 4.º bis en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 con la siguiente redacción:

«4.º bis (nuevo) La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de los servicios de asesoramiento en materia tributaria.»

#### MOTIVACIÓN

Para reforzar la profesionalidad y objetividad del auditor y prevenir conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a los de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 3

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Agencias de calificación de riesgos.

En el plazo de dos meses desde la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales las modificaciones legales precisas para adaptar y extender a las agencias de calificación de riesgos que actúen en España lo dispuesto en esta ley para las sociedades de auditoría en cuanto al régimen de incompatibilidades y mecanismos para asegurar su independencia y la transparencia de su actividad.»

#### MOTIVACIÓN

La crisis financiera puso de manifiesto la necesidad de una regulación más estricta de las agencias de rating con el fin de garantizar su independencia. En algún momento se habló de la necesidad de crear al menos una agencia europea de calificación de riesgo para contrarrestar el predominio de las agencias de Estados Unidos. Es decir, una agencia europea independiente y transparente que garantice la diversidad de la información, incluso controlada públicamente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 4

La solución debería ser europea, pero lo que se propone en esta enmienda es que, al menos, las agencias que actúen en España tengan algún tipo de control. No hay que olvidar que las agencias de calificación, consideradas simplemente como entidades que realizan una labor de información, no están sujetas a reglas, como las firmas de auditoría, para preservar la transparencia de sus informes y responder de sus actuaciones.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 17 de junio de 2015.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

### ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b. 4.º**

### ENMIENDA

De modificación.

El número 4.º del apartado b) del artículo 16, queda redactado en los siguientes términos:

«La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de servicios de abogacía relacionados con:

- i) La prestación de asesoramiento general.
- ii) La negociación por cuenta de la entidad auditada.
- iii) La defensa de los intereses de la entidad auditada en la resolución de cualquier asunto litigioso.
- iv) Las operaciones jurídicas o societarias en las que, de conformidad con la normativa aplicable, resulte preceptiva la intervención del auditor de cuentas de la entidad para la práctica de actuaciones de verificación contable.

Esta prohibición incluye la prestación de servicios de abogacía por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes, siempre que trabajen en Red o que entre la sociedad de auditoría y el prestador de servicios de abogacía exista algún tipo de colaboración o participación en ingresos o gastos o una relación de control legal o contractual ejercido, bien por una u otra sociedad como sociedad dominante, bien por una tercera sociedad dominante, que ejerza el control de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio.

La prestación simultánea, directa o indirecta, de servicios de auditoría y abogacía, en los términos del párrafo anterior, determinará la falta de independencia de la sociedad auditora para prestar a la entidad auditada servicios de auditoría en el ejercicio correspondiente al de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables del ejercicio en curso, así como en relación con el ejercicio inmediatamente anterior.»

### MOTIVACIÓN

La labor de auditoría persigue crear una salvaguarda legal para los inversores, clientes, acreedores financieros o proveedores, en la medida en que aquéllos tienen participaciones u ostentan intereses

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 5

económicos que dependen directamente de la situación patrimonial de las entidades con las que se relacionan en el tráfico, siendo esencial la comprobación de la veracidad de su imagen. La salvaguarda de los intereses de terceros constituye, por tanto, el fundamento de la independencia del auditor, como principio general inamovible.

En este contexto de independencia del auditor, es deseable reforzar su labor y abordar los conflictos de intereses inherentes a la función auditora, de fundamental relevancia. Así, los conflictos de interés alcanzan especial relevancia cuando la propia sociedad de auditoría o, bien, alguna sociedad integrada en el mismo grupo societario en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, presta simultáneamente a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, determinadas clases de servicios y, entre ellos, servicios jurídicos, que presentan generalmente una gran significación patrimonial.

La opinión independiente de las sociedades de auditoría sobre la salud financiera de las entidades auditadas, podría verse afectada, de modo esencial en cuanto su objetividad, cuando un dictamen de auditoría no favorable pudiera tener algún impacto en otros intereses comerciales, como en la continuidad en la prestación de servicios jurídicos, que están íntimamente conectados con la proyección de la imagen fiel.

Por otro lado, el peligro inherente a la independencia de las sociedades de auditoría en los casos de prestación simultánea, directa o indirecta, de servicios jurídicos no resulta suficientemente salvada cuando los respectivos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes, toda vez que (i) la separación puramente formal de actividades a través de diferentes personas jurídicas, y (ii) la constitución de órganos de gestión y representación compuestos, aunque sea en su totalidad, por distintos sujetos, no priva a las entidades implicadas de su naturaleza instrumental y, en consecuencia, dependiente de los intereses económicos de la entidad dominante del grupo.

Debe, por tanto, determinarse la presencia de causa de incompatibilidad para el desarrollo de servicios de auditoría, cuando simultáneamente se presten servicios de abogacía, aunque sea por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes.

### ENMIENDA NÚM. 5

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Disposición transitoria.

La prohibición de prestar simultáneamente servicios de auditoría y abogacía, en los términos previstos en el número 4.º del apartado b) del artículo 16, entrará en vigor en el ejercicio siguiente al de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

### MOTIVACIÓN

La labor de auditoría persigue crear una salvaguarda legal para los inversores, clientes, acreedores financieros o proveedores, en la medida en que aquéllos tienen participaciones u ostentan intereses económicos que dependen directamente de la situación patrimonial de las entidades con las que se relacionan en el tráfico, siendo esencial la comprobación de la veracidad de su imagen. La salvaguarda de los intereses de terceros constituye, por tanto, el fundamento de la independencia del auditor, como principio general inamovible.

En este contexto de independencia del auditor, es deseable reforzar su labor y abordar los conflictos de intereses inherentes a la función auditora, de fundamental relevancia. Así, los conflictos de interés alcanzan especial relevancia cuando la propia sociedad de auditoría o, bien, alguna sociedad integrada en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 6

el mismo grupo societario en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, presta simultáneamente a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, determinadas clases de servicios y, entre ellos, servicios jurídicos, que presentan generalmente una gran significación patrimonial.

La opinión independiente de las sociedades de auditoría sobre la salud financiera de las entidades auditadas, podría verse afectada, de modo esencial en cuanto su objetividad, cuando un dictamen de auditoría no favorable pudiera tener algún impacto en otros intereses comerciales, como en la continuidad en la prestación de servicios jurídicos, que están íntimamente conectados con la proyección de la imagen fiel.

Por otro lado, el peligro inherente a la independencia de las sociedades de auditoría en los casos de prestación simultánea, directa o indirecta, de servicios jurídicos no resulta suficientemente salvada cuando los respectivos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes, toda vez que (i) la separación puramente formal de actividades a través de diferentes personas jurídicas, y (ii) la constitución de órganos de gestión y representación compuestos, aunque sea en su totalidad, por distintos sujetos, no priva a las entidades implicadas de su naturaleza instrumental y, en consecuencia, dependiente de los intereses económicos de la entidad dominante del grupo.

Debe, por tanto, determinarse la presencia de causa de incompatibilidad para el desarrollo de servicios de auditoría, cuando simultáneamente se presten servicios de abogacía, aunque sea por personas jurídicas distintas y con órganos de administración diferentes.

El Senador Urko Aiertza Azurtza, INDEP (GPMX), el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX), la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX) y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 7 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 22 de junio de 2015.—**Urko Aiertza Azurtza, Iñaki Goioaga Llano, Amalur Mendizabal Azurmendi y Alberto Unamunzaga Osoro.**

### ENMIENDA NÚM. 6

**De don Urko Aiertza Azurtza (GPMX), de don Iñaki Goioaga Llano (GPMX),  
de doña Amalur Mendizabal Azurmendi (GPMX)  
y de don Alberto Unamunzaga Osoro (GPMX)**

El Senador Urko Aiertza Azurtza, INDEP (GPMX), el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX), la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX) y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5.**

### ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la eliminación de las letras b) y c) del artículo 3.5.

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los datos proporcionados por la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), incluso con la derogación de los parámetros establecidos por el artículo 15.1 e) del Reglamento de la Ley de auditoría de cuentas actualmente en vigor, y teniendo en cuenta la incorporación al concepto de EIP de las empresas emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil (MAB), el número de EIP en el Estado español se contraería de 7.396 a 6.474, cifra todavía muy superior, por ejemplo, a la de otros países de la UE donde su economía es mayor que la estatal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 7

Esta letra contiene una habilitación reglamentaria para la inclusión de nuevas entidades en el concepto de EIP en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

### ENMIENDA NÚM. 7

**De don Urko Aiertza Azurtza (GPMX), de don Iñaki Goioaga Llano (GPMX),  
de doña Amalur Mendizabal Azurmendi (GPMX)  
y de don Alberto Unamunzaga Osoro (GPMX)**

El Senador Urko Aiertza Azurtza, INDEP (GPMX), el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX), la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX) y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5. a.**

### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 3.5 a):

«a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil.»

### JUSTIFICACIÓN

Cualquier ampliación de la noción de EIP debe operarse con la máxima cautela, considerando el impacto que dicha noción tiene en un triple ámbito: en primer término, la estructura del mercado de auditoría, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, las necesidades del supervisor, cuyos medios han de ser proporcionados a los controles que efectúan, más intensos en las EIP.

### ENMIENDA NÚM. 8

**De don Urko Aiertza Azurtza (GPMX), de don Iñaki Goioaga Llano (GPMX),  
de doña Amalur Mendizabal Azurmendi (GPMX)  
y de don Alberto Unamunzaga Osoro (GPMX)**

El Senador Urko Aiertza Azurtza, INDEP (GPMX), el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX), la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX) y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

### ENMIENDA

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 8

Texto que se propone:

Se propone eliminar el segundo párrafo del apartado c) y el apartado d).

### JUSTIFICACIÓN

El nuevo régimen europeo descansa sobre la distinción entre la auditoría de las EIP y las restantes, lo que ha sido plasmado en la utilización para el primer caso de un instrumento de aplicación directa [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP] y una regulación a nivel general a través de directiva (Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril).

El contenido del informe de auditoría que prevé el artículo 5.1 se aparta del contenido definido en la directiva comunitaria, así como de las Normas Internacionales de Auditoría a las que recientemente la normativa profesional obligatoria se ha adaptado, produciendo una expansión de requisitos a todas las entidades con independencia de su naturaleza, actividad y tamaño de difícil aplicación práctica y que, en todo caso, supondrá un incremento de coste significativo para las entidades auditadas. En particular, se exige para todos los informes una descripción de riesgos significativos y una declaración sobre el régimen de independencia que el Derecho europeo circunscribe a los informes de auditoría de las cuentas anuales de EIP, lo cual introduce una complejidad añadida en el lector del informe de auditoría de las cuentas de no EIP, al tener que discriminar lo que realmente le resulta importante para la comprensión de las cuentas auditadas —la conclusión alcanzada sobre la consecución o no del objetivo de imagen fiel que ha de presidir la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de gobierno de las entidades auditadas y los reparos que, en su caso, el auditor haya detectado— de otra información que tiene que ver con el propio proceso seguido por el auditor para alcanzar dicha conclusión y que no afectaría a la misma.

### ENMIENDA NÚM. 9

**De don Urko Aiartza Azurtza (GPMX), de don Iñaki Goioaga Llano (GPMX),  
de doña Amalur Mendizabal Azurmendi (GPMX)  
y de don Alberto Unamunzaga Osoro (GPMX)**

El Senador Urko Aiartza Azurtza, INDEP (GPMX), el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX), la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX) y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b. 2.º**

### ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 16.1 b), 2.º):

«La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone retornar al tenor vigente (texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio) en cuanto a la causa de incompatibilidad relativa a la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 9

prestación de servicios de valoración, tal y como estaba previsto, además, en las primeras versiones del proyecto en curso.

La redacción actual de esta prohibición ha demostrado ser adecuada para impedir la prestación de servicios de valoración que generan problemas de independencia, por lo que un cambio de enfoque en este punto no está justificado ni resulta razonable.

No puede respaldarse, por ende, que se fijen unos requisitos más gravosos por analogía con el artículo 5.3 del reglamento europeo, cuyo ámbito de aplicación se ciñe a la auditoría de EIP. En este ámbito la adopción de mayores cautelas está justificada por la relevancia de la entidad auditada, pero fuera de él la equiparación del tratamiento supone borrar las diferencias queridas por el legislador europeo, con el consiguiente riesgo de mermar la capacidad competitiva de las firmas de auditoría estatales por la imposición de requisitos adicionales a los que soportan sus competidores europeos.

### ENMIENDA NÚM. 10

**De don Urko Aiertza Azurtza (GPMX), de don Iñaki Goioaga Llano (GPMX),  
de doña Amalur Mendizabal Azurmendi (GPMX)  
y de don Alberto Unamunzaga Osoro (GPMX)**

El Senador Urko Aiertza Azurtza, INDEP (GPMX), el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX), la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX) y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

### ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 25 del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Se solicita la eliminación de esta causa de incompatibilidad que a nivel europeo solamente es contemplada para las EIP, Entidades de Interés Público y debe regirse para ellas por lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento (UE) n.º 537/2014. De acuerdo con el Reglamento EIP la concentración de honorarios no puede operar como una causa de incompatibilidad directa para los auditores de EIP, por lo que no puede darse un tratamiento más gravoso a esta situación fuera del ámbito de las EIP.

Además, en relación con la estructura del mercado de auditoría; si uno de los objetivos de la reforma es la dinamización de dicho mercado, no coadyuva a este objetivo la limitación estricta de percepción de honorarios de un solo cliente, en la medida en que impide a firmas auditoras de pequeño o mediano tamaño el acceso a clientes de mayor envergadura, frenando los procesos de crecimiento empresarial y contribuyendo a la concentración existente en el mercado de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 11

**De don Urko Aiertza Azurtza (GPMX), de don Iñaki Goioaga Llano (GPMX),  
de doña Amalur Mendizabal Azurmendi (GPMX)  
y de don Alberto Unamunzaga Osoro (GPMX)**

El Senador Urko Aiertza Azurtza, INDEP (GPMX), el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX), la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX) y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 10

### ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un segundo apartado (numerando el contenido actual como apartado 1):

«2. A partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley queda derogado el artículo 15 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, para considerar que una entidad es de interés público, hasta que el Gobierno determine reglamentariamente los nuevos límites y actividades.»

### JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de EIP que en el Estado español abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición estatal de EIP y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son del Estado español, existiendo en el Estado español 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en el Estado francés, todos ellos estados cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

Es preciso revertir esta situación sin demora alguna, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando en los tres niveles expuestos. Para ello, en la propia legislación en tramitación parlamentaria deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado la desproporción entre la noción estatal de EIP y la del resto de Estados europeos.

Todo ello sin perjuicio de revisar por vía reglamentaria los actuales parámetros de EIP por actividad, tamaño y número de empleados.

### ENMIENDA NÚM. 12

De don Urko Aiertza Azurtza (GPMX), de don Iñaki Goioaga Llano (GPMX),  
de doña Amalur Mendizabal Azurmendi (GPMX)  
y de don Alberto Unamunzaga Osoro (GPMX)

El Senador Urko Aiertza Azurtza, INDEP (GPMX), el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX), la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX) y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

### ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la eliminación del segundo párrafo de la disposición final octava.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 11

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda a la disposición derogatoria, es preciso revertir sin demora alguna la desproporción existente entre la noción estatal de entidad de interés público y la del resto de Estados europeos, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando. Para ello, en este Proyecto de Ley deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado dicha desproporción.

Asimismo, para evitar que se repita en el futuro, es preciso que cualquier modificación de la noción de entidad de interés público se opere por vía legal. Por este motivo, se propone eliminar la habilitación al Gobierno para que modifique la noción de entidad de interés público por vía reglamentaria.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 22 de junio de 2015.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5. a**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un párrafo al artículo 3.5 a).

«En el caso de estas últimas entidades, salvo cuando pertenezcan al segmento de empresas en expansión, solamente tendrán la consideración de entidades de interés público aquéllas que cuenten con más de 1.000 partícipes.»

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley en la definición de entidad de interés público (EIP) incorpora a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil (MAB). Esta inclusión supone que entrarían instituciones de inversión colectiva como son las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (SOCIMI), sociedades de inversión de capital variable (SICAV), entidades de capital riesgo (ECR) y sociedades de inversión libre (SIL). Por ello, se propone que tengan un número relevante de partícipes (al menos 1.000) para poder entrar en el perímetro de las EIP. Por ejemplo, en Alemania la cifra global de EIP no llega al millar.

### ENMIENDA NÚM. 14

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. c**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso en el segundo párrafo del artículo 5.1 c).

«Esta descripción solamente será exigible en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 12

### JUSTIFICACIÓN

Los riesgos más significativos en toda la normativa internacional y europea es un requisito exigible únicamente en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público (EIP), que se prevé en el artículo 10.2 c) del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP, no así en la Directiva 2014/56/CE para la generalidad de los informes de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 15

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. d.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado d) del artículo 5.1.

«Esta declaración solamente será exigible en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público.»

### JUSTIFICACIÓN

La declaración sobre la prestación de servicios distintos a la entidad auditada es un requisito exigible únicamente en los informes de auditoría de entidades de interés público en la normativa europea, que se prevé en el artículo 10.2 f) del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, no así en la Directiva 2014/56/CE para la generalidad de los informes de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 16

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 11.

### JUSTIFICACIÓN

La referencia que se establece en relación con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales no estaba prevista en el texto sometido a dictamen del Consejo de Estado, por lo que se trata de una cuestión que ha sido excluida del juicio consultivo. Consideramos que para acceder al ejercicio de la auditoría de cuentas no es adecuado poner barreras de entrada y, en cualquier caso, el régimen para acceder a la auditoría debe ser proporcional y no discriminatorio. Los excesivos requisitos que se establecen en la citada Ley van en contra de los principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. Por este motivo, se propone su eliminación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 13

### ENMIENDA NÚM. 17

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27.

«2. La garantía financiera podrá prestarse mediante depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil o de caución, por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Competitividad.

En todo caso, la cuantía será proporcional y responderá al principio de necesidad, así como no supondrá una barrera económica para el ejercicio de la actividad de auditoría.»

#### JUSTIFICACIÓN

La imposición de la exigencia de fianza constituye una barrera económica de entrada a un mercado que incrementa los costes de acceso al mismo tal y como ha puesto de manifiesto la CNMC. Asimismo, vincularla al volumen de negocio de los auditores puede no verificar la finalidad a la que pretende servir o los posibles riesgos a cubrir. El artículo 14.7 de la Directiva de Servicios establece que «Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos... obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional. Ello no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo, para miembros de colegios u organizaciones profesionales».

### ENMIENDA NÚM. 18

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo en el artículo 28.3.

«Reglamentariamente se determinarán los requisitos simplificados a que se refieren los apartados anteriores para quienes realicen las auditorías de entidades pequeñas, ya sean obligatorias o voluntarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2014/56/UE contempla la posibilidad de que los Estados miembros establezcan requisitos simplificados para regular la organización interna en atención del tamaño de la entidad auditada, con el objetivo de evitar exigencias que solamente están justificadas a partir de un cierto tamaño. Por este motivo, se propone introducir una habilitación al reglamento para que, en línea con lo previsto en el artículo 24 ter de la directiva comunitaria, se simplifiquen los registros exigibles en las auditorías de menor tamaño. Asimismo, evitaremos una mayor concentración en el mercado de auditoría.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 14

### ENMIENDA NÚM. 19

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 3**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un último párrafo en el artículo 29.3.

«Reglamentariamente se determinarán los requisitos simplificados para los registros a que se refieren las letras a) y d) de este apartado para las auditorías de entidades pequeñas, ya sean obligatorias o voluntarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

En proyecto de Ley no contempla la opción de que los Estados miembros establezcan requisitos simplificados para las auditorías de entidades pequeñas y las voluntarias en los que se refiere al registro de infracciones y al registro de reclamaciones, tal y como se prevé en la Directiva 2014/56/UE. Con ello se pretende hacer posible un régimen simplificado en atención del tamaño de la entidad auditada, con el objetivo de evitar exigencias que solamente están justificadas a partir de un cierto tamaño. Por este motivo, se propone introducir una habilitación al reglamento para que, en línea con lo previsto en el artículo 24 ter de la directiva comunitaria, se simplifiquen los registros exigibles en las auditorías de menor tamaño.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo en el artículo 39.1.

«Adicionalmente, la prestación de servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 por parte de los familiares de los auditores principales responsables, cuando éstos conozcan tal prestación o debieran conocerla por ser notoria, habrá de ser analizada desde la óptica de amenazas y salvaguardas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La prohibición de determinados servicios distintos de auditoría está contemplada en la normativa europea exclusivamente para clientes EIP en el artículo 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014. Tal prohibición afecta a la entidad auditada y su red. Y los servicios prohibidos no pueden ser prestados a la entidad auditada, su matriz ni controladas. Por ello, no cabe, como ha señalado el Consejo de Estado, extender las prohibiciones a familiares, previsión que no tiene precedente en Derecho comparado. Lo que sí es oportuno, tal y como señaló el Consejo de Estado, es que los servicios prestados por familiares sean analizados a través del sistema de amenazas y salvaguardas, siempre, como es lógico, que esta circunstancia sea conocida por el auditor de cuentas o tuviera la obligación de conocerla por ser notoria la prestación del servicio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 15

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. f.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la letra f) del artículo 58.1.

«f) Cualesquiera otras que se fijen en vía reglamentaria o se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Desde un punto de vista técnico, no se justifica que a nivel legal se agoten las funciones que puede desempeñar el órgano consultivo en materia de auditoría de cuentas del organismo supervisor. La participación del Comité de Auditoría de Cuentas viene produciéndose desde la creación del organismo supervisor y se ha revelado como un instrumento necesario para la resolución final.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 58.2.

«No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas, siempre que asuman funciones de gobierno del organismo supervisor, más allá de la mera pertenencia a este órgano consultivo, las personas que durante los tres años precedentes:

- 1.ª) Hayan realizado auditorías de cuentas.
- 2.ª) Hayan sido titulares de derechos de voto en una sociedad de auditoría.
- 3.ª) Hayan sido miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.
- 4.ª) Hayan sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del cargo de miembro del Comité de Auditoría, éstos no podrán incurrir en ninguna de las circunstancias 1.ª a 4.ª a que se refiere el párrafo anterior, siempre que hubieran asumido funciones de gobierno del organismo supervisor, más allá de la mera pertenencia a este órgano consultivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los órganos de gobierno del organismo supervisor han de ser independientes de la actividad supervisada pero carece de sentido limitar la presencia en el Comité de Auditoría de Cuentas, órgano

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 16

sin capacidad decisoria alguna. En suma, debe aclararse en el precepto que la presencia en el Comité de Auditoría de Cuentas queda vedada a los auditores de cuenta en ejercicio o con experiencia reciente, siempre que desempeñen funciones de gobierno, distintas a la mera asistencia a las reuniones de un órgano de naturaleza consultiva.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final octava.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la disposición final octava.

«En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, y previa justificación de su racionalidad, revisará y actualizará los umbrales de importe neto de la cifra de negocios y de plantilla media para considerar que una entidad es de interés público recogidos en el artículo 15.1.e) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.»

#### JUSTIFICACIÓN

El número de entidades de interés público se sitúa en España en torno a 8.000 y se verá incrementado como consecuencia de la inclusión de las entidades cotizadas en el MAB. Ello podría dar lugar a que casi el 40 % de las entidades de interés público europeas fueran españolas, lo que carece de cualquier sentido de la proporcionalidad entre la noción española de EIP y la del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 22 de junio de 2015.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillaot Miravet**.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b. 4.º**

#### ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 16, apartado 1, letra b, número 4.º

«4.º La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de los servicios de abogacía.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 17

### JUSTIFICACIÓN

Para reforzar la profesionalidad y objetividad del auditor y prevenir conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a los de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 25

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b. Apartado nuevo**.

### ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo número 4.º bis en la letra b) del apartado 1 del artículo 16.

«4.º bis (nuevo). La prestación simultánea, directa o indirecta, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de los servicios de asesoramiento en materia tributaria.»

### JUSTIFICACIÓN

Para reforzar la profesionalidad y objetividad del auditor y prevenir conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a los de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva). Agencias de calificación de riesgos.

En el plazo de dos meses desde la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales las modificaciones legales precisas para adaptar y extender a las agencias de calificación de riesgos que actúen en España lo dispuesto en esta ley para las sociedades de auditoría en cuanto al régimen de incompatibilidades y mecanismos para asegurar su independencia y la transparencia de su actividad.»

### JUSTIFICACIÓN

La crisis financiera puso de manifiesto la necesidad de una regulación más estricta de las agencias de rating con el fin de garantizar su independencia. En algún momento se habló de la necesidad de crear al menos una agencia europea de calificación de riesgo para contrarrestar el predominio de las agencias de Estados Unidos. Es decir, una agencia europea independiente y transparente que garantice la diversidad de la información, incluso controlada públicamente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 18

La solución debería ser europea, pero lo que se propone en esta enmienda es que, al menos, las agencias que actúen en España tengan algún tipo de control. No hay que olvidar que las agencias de calificación, consideradas simplemente como entidades que realizan una labor de información, no están sujetas a reglas, como las firmas de auditoría, para preservar la transparencia de sus informes y responder de sus actuaciones.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 22 de junio de 2015.—El Portavoz Adjunto, **Óscar López Águeda**.

### ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5. a**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un párrafo al artículo 3.5 a) con la siguiente redacción:

«En el caso de estas últimas entidades, salvo cuando pertenezcan al segmento de empresas en expansión, solamente tendrán la consideración de entidades de interés público aquéllas que cuenten con más de 1.000 partícipes.»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley en la definición de entidad de interés público (EIP) incorpora a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil (MAB). Esta inclusión supone que entrarían instituciones de inversión colectiva como son las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (SOCIMI), sociedades de inversión de capital variable (SICAV), entidades de capital riesgo (ECR) y sociedades de inversión libre (SIL). Por ello, se propone que tengan un número relevante de partícipes (al menos 1.000) para poder entrar en el perímetro de las EIP. Por ejemplo, en Alemania la cifra global de EIP no llega al millar.

### ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. c**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso en el segundo párrafo del artículo 5.1 c), quedando redactado como sigue:

«Esta descripción solamente será exigible en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 19

### MOTIVACIÓN

Los riesgos más significativos en toda la normativa internacional y europea es un requisito exigible únicamente en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público (EIP), que se prevé en el artículo 10.2 c) del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP, no así en la Directiva 2014/56/CE para la generalidad de los informes de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 29

**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. d.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso en el segundo párrafo del artículo 5.1 d), quedando redactado como sigue:

«Esta declaración solamente será exigible en los informes de auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público.»

### MOTIVACIÓN

La declaración sobre la prestación de servicios distintos a la entidad auditada es un requisito exigible únicamente en los informes de auditoría de entidades de interés público en la normativa europea, que se prevé en el artículo 10.2 f) del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, no así en la Directiva 2014/56/CE para la generalidad de los informes de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 30

**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo inciso del artículo 11.2.

### MOTIVACIÓN

La referencia que se establece en relación con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales no estaba prevista en el texto sometido a dictamen del Consejo de Estado, por lo que se trata de una cuestión que ha sido excluida del juicio consultivo. Consideramos que para acceder al ejercicio de la auditoría de cuentas no es adecuado poner barreras de entrada y, en cualquier caso, el régimen para acceder a la auditoría debe ser proporcional y no discriminatorio. Los excesivos requisitos que se establecen en la citada Ley van en contra de los principios necesarios para garantizar el libre acceso a las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 20

actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. Por este motivo, se propone su eliminación.

### ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27 con la siguiente redacción:

«2. La garantía financiera podrá prestarse mediante depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil o de caución, por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Competitividad.

En todo caso, la cuantía será proporcional y responderá al principio de necesidad, así como no supondrá una barrera económica para el ejercicio de la actividad de auditoría.»

#### MOTIVACIÓN

La imposición de la exigencia de fianza constituye una barrera económica de entrada a un mercado que incrementa los costes de acceso al mismo tal y como ha puesto de manifiesto la CNMC. Asimismo, vincularla al volumen de negocio de los auditores puede no verificar la finalidad a la que pretende servir o los posibles riesgos a cubrir. El artículo 14.7 de la Directiva de Servicios establece que «Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos... obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional. Ello no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo, para miembros de colegios u organizaciones profesionales».

### ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo en el artículo 28.3 con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se determinarán los requisitos simplificados a que se refieren los apartados anteriores para quienes realicen las auditorías de entidades pequeñas, ya sean obligatorias o voluntarias.»

#### MOTIVACIÓN

La Directiva 2014/56/UE contempla la posibilidad de que los Estados miembros establezcan requisitos simplificados para regular la organización interna en atención del tamaño de la entidad auditada, con el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 21

objetivo de evitar exigencias que solamente están justificadas a partir de un cierto tamaño. Por este motivo, se propone introducir una habilitación al reglamento para que, en línea con lo previsto en el artículo 24 ter de la directiva comunitaria, se simplifiquen los registros exigibles en las auditorías de menor tamaño. Asimismo, evitaremos una mayor concentración en el mercado de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 3.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un último párrafo en el artículo 29.3 con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se determinarán los requisitos simplificados para los registros a que se refieren las letras a) y d) de este apartado para las auditorías de entidades pequeñas, ya sean obligatorias o voluntarias.»

#### MOTIVACIÓN

En proyecto de Ley no contempla la opción de que los Estados miembros establezcan requisitos simplificados para las auditorías de entidades pequeñas y las voluntarias en los que se refiere al registro de infracciones y al registro de reclamaciones, tal y como se prevé en la Directiva 2014/56/UE. Con ello se pretende hacer posible un régimen simplificado en atención del tamaño de la entidad auditada, con el objetivo de evitar exigencias que solamente están justificadas a partir de un cierto tamaño. Por este motivo, se propone introducir una habilitación al reglamento para que, en línea con lo previsto en el artículo 24 ter de la directiva comunitaria, se simplifiquen los registros exigibles en las auditorías de menor tamaño.

### ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo en el artículo 39.1 con la siguiente redacción:

«Adicionalmente, la prestación de servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 por parte de los familiares de los auditores principales responsables, cuando éstos conozcan tal prestación o debieran conocerla por ser notoria, habrá de ser analizada desde la óptica de amenazas y salvaguardas.»

#### MOTIVACIÓN

La prohibición de determinados servicios distintos de auditoría está contemplada en la normativa europea exclusivamente para clientes EIP en el artículo 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014. Tal prohibición afecta a la entidad auditada y su red. Y los servicios prohibidos no pueden ser prestados a la entidad auditada, su matriz ni controladas. Por ello, no cabe, como ha señalado el Consejo de Estado,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 22

extender las prohibiciones a familiares, previsión que no tiene precedente en Derecho comparado. Lo que sí es oportuno, tal y como señaló el Consejo de Estado, es que los servicios prestados por familiares sean analizados a través del sistema de amenazas y salvaguardas, siempre, como es lógico, que esta circunstancia sea conocida por el auditor de cuentas o tuviera la obligación de conocerla por ser notoria la prestación del servicio.

### ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. f.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la letra f) del artículo 58.1 con la siguiente redacción:

«f) Cualesquiera otras que se fijen en vía reglamentaria o se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto.»

#### MOTIVACIÓN

Desde un punto de vista técnico, no se justifica que a nivel legal se agoten las funciones que puede desempeñar el órgano consultivo en materia de auditoría de cuentas del organismo supervisor. La participación del Comité de Auditoría de Cuentas viene produciéndose desde la creación del organismo supervisor y se ha revelado como un instrumento necesario para la resolución final.

### ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 58.2, quedando redactados como sigue:

«No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas, siempre que asuman funciones de gobierno del organismo supervisor, más allá de la mera pertenencia a este órgano consultivo, las personas que durante los tres años precedentes:

- 1.<sup>a</sup>) Hayan realizado auditorías de cuentas.
- 2.<sup>a</sup>) Hayan sido titulares de derechos de voto en una sociedad de auditoría.
- 3.<sup>a</sup>) Hayan sido miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.
- 4.<sup>a</sup>) Hayan sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del cargo de miembro del Comité de Auditoría, éstos no podrán incurrir en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 23

ninguna de las circunstancias 1.ª a 4.ª a que se refiere el párrafo anterior, siempre que hubieran asumido funciones de gobierno del organismo supervisor, más allá de la mera pertenencia a este órgano consultivo.»

### MOTIVACIÓN

Los órganos de gobierno del organismo supervisor han de ser independientes de la actividad supervisada pero carece de sentido limitar la presencia en el Comité de Auditoría de Cuentas, órgano sin capacidad decisoria alguna. En suma, debe aclararse en el precepto que la presencia en el Comité de Auditoría de Cuentas queda vedada a los auditores de cuenta en ejercicio o con experiencia reciente, siempre que desempeñen funciones de gobierno, distintas a la mera asistencia a las reuniones de un órgano de naturaleza consultiva.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la disposición final octava con la siguiente redacción:

«En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, y previa justificación de su racionalidad, revisará y actualizará los umbrales de importe neto de la cifra de negocios y de plantilla media para considerar que una entidad es de interés público recogidos en el artículo 15.1.e) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.»

### MOTIVACIÓN

El número de entidades de interés público se sitúa en España en torno a 8.000 y se verá incrementado como consecuencia de la inclusión de las entidades cotizadas en el MAB. Ello podría dar lugar a que casi el 40 % de las entidades de interés público europeas fueran españolas, lo que carece de cualquier sentido de la proporcionalidad entre la noción española de EIP y la del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 43 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 22 de junio de 2015.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5. b**.

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 24

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 5 del artículo 3 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«b) Las entidades que, en su caso, se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados. Los umbrales de tamaño y número de empleados que, en su caso, se fijen por real decreto para la extensión de la definición de EIP no podrán ser inferiores, respectivamente, a 1.000 millones de euros de cifra de negocio y 2.500 empleados. Si se contemplaran entidades de interés público por razón de su actividad, tendrán que contar con un mínimo de 1.000 partícipes.»

### JUSTIFICACIÓN

Esta letra contiene una habilitación reglamentaria para la inclusión de nuevas entidades en el concepto de EIP en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

Una habilitación similar se contiene en la legislación en vigor y, en uso de ella, se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de EIP que en España abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición española de EIP y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son españolas, existiendo en nuestro país 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en Francia, todos ellos países cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

El Consejo de Estado formuló una observación esencial a esta noción, que no ha sido atendida en el proyecto. En efecto, a juicio del Alto Cuerpo Consultivo, la importancia del concepto de EIP, del que depende la aplicabilidad del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP, exige un pronunciamiento del legislador, bien para concretar los umbrales, bien para determinar los criterios que han de presidir su concreción a nivel reglamentario, todo ello en aras de una aproximación de la noción española a la del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

De acuerdo con el Consejo de Estado, se propone introducir en el artículo 3.5 b) del proyecto los criterios que deben marcar la definición de EIP por actividad, tamaño y número de empleados, fijando un umbral que pueda ser incrementado por vía reglamentaria, pero en ningún caso reducido.

A su vez, los umbrales propuestos son sustancialmente superiores a los previstos en el artículo 15 del vigente Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por dos motivos: primero, porque solamente unos umbrales tales pueden dotar a una empresa de una trascendencia pública cercana a la predicable de las cotizadas, crediticias y de seguros, el núcleo de las EIP; y, segundo, porque unos límites inferiores, como los vigentes, conducen a un número aproximado de EIP por tamaño y número de empleados de 1.500, ya por sí solo casi el doble de las EIP existentes en Alemania.

### ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 25

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5 del Proyecto de ley de Auditoría de Cuentas, suprimiendo el segundo párrafo de la letra c) y la letra d) del apartado 1 del artículo 5, quedando redactado este apartado 1 como sigue:

«Artículo 5. Informe de auditoría de cuentas anuales.

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que deberá incluir, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Identificación de la entidad auditada, de las cuentas anuales que son objeto de la auditoría, del marco normativo de información financiera que se aplicó en su elaboración, de las personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo y, en su caso, de las personas a quienes vaya destinado; así como la referencia a que las cuentas anuales han sido formuladas por el órgano de administración de la entidad auditada.

b) Una descripción general del alcance de la auditoría realizada, con referencia a las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo y, en su caso, de los procedimientos previstos en ellas que no haya sido posible aplicar como consecuencia de cualquier limitación puesta de manifiesto en el desarrollo de la auditoría. Asimismo, se informará sobre la responsabilidad del auditor de cuentas o sociedad de auditoría de expresar una opinión sobre las citadas cuentas en su conjunto.

c) Explicación de que la auditoría se ha planificado y ejecutado con el fin de obtener una seguridad razonable de que las cuentas anuales están libres de incorrecciones materiales, incluidas las derivadas del fraude.

~~Asimismo, se describirán los riesgos considerados más significativos de la existencia de incorrecciones materiales, incluidas las debidas a fraude, un resumen de las respuestas del auditor a dichos riesgos y, en su caso, de las observaciones esenciales derivadas de los mencionados riesgos.~~

~~d) Declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de la auditoría de las cuentas anuales o concurrido situaciones o circunstancias que hayan afectado a la necesaria independencia del auditor o sociedad de auditoría, de acuerdo con el régimen regulado en las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo III del Título I.~~

e) Una opinión técnica en la que se manifestará, de forma clara y precisa, si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo.

La opinión podrá revestir cuatro modalidades: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada.

Cuando no existan salvedades la opinión será favorable.

En el caso de que existan tales salvedades, deberán reflejarse todas ellas en el informe y la opinión técnica será con salvedades, desfavorable o denegada.

Asimismo, se indicarán, en su caso, las posibles incertidumbres significativas o materiales relacionadas con hechos o condiciones que pudieran suscitar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad auditada para continuar como empresa en funcionamiento.

También se hará referencia a las cuestiones que, no constituyendo una salvedad, el auditor de cuentas deba o considere necesario destacar a fin de enfatizarlas.

f) Una opinión sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas correspondientes al mismo ejercicio, en el caso de que el citado informe de gestión acompañe a las cuentas anuales. Asimismo, se incluirá una opinión sobre si el contenido y presentación de dicho informe de gestión es conforme con lo requerido por la normativa que resulte de aplicación, y se indicarán, en su caso, las incorrecciones materiales que se hubiesen detectado a este respecto.

g) Fecha y firma de quien o quienes lo hubieran realizado. La fecha del informe de auditoría será aquella en que el auditor de cuentas y la sociedad de auditoría han completado los procedimientos de auditoría necesarios para formarse una opinión sobre las cuentas anuales.»

### JUSTIFICACIÓN

El nuevo régimen europeo descansa sobre la distinción entre la auditoría de las EIP y las restantes, lo que ha sido plasmado en la utilización para el primer caso de un instrumento de aplicación directa [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 26

requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP] y una regulación a nivel general a través de directiva (Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril).

El contenido del informe de auditoría que prevé el artículo 5.1 se aparta del contenido definido en la directiva comunitaria, así como de las Normas Internacionales de Auditoría a las que recientemente la normativa profesional obligatoria se ha adaptado, produciendo una expansión de requisitos a todas las entidades con independencia de su naturaleza, actividad y tamaño de difícil aplicación práctica y que, en todo caso, supondrá un incremento de coste significativo para las entidades auditadas. En particular, se exige para todos los informes una descripción de riesgos significativos y una declaración sobre el régimen de independencia que el Derecho europeo circunscribe a los informes de auditoría de las cuentas anuales de EIP, lo cual introduce una complejidad añadida en el lector del informe de auditoría de las cuentas de no EIP, al tener que discriminar lo que realmente le resulta importante para la comprensión de las cuentas auditadas —la conclusión alcanzada sobre la consecución o no del objetivo de imagen fiel que ha de presidir la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de gobierno de las entidades auditadas y los reparos que, en su caso, el auditor haya detectado— de otra información que tiene que ver con el propio proceso seguido por el auditor para alcanzar dicha conclusión y que no afectaría a la misma.

### ENMIENDA NÚM. 40

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. b.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 9 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«b) Haber seguido programas de enseñanza teórica y adquirido una formación práctica, siendo indiferente el orden en el que se realicen ambas formaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.2 incluye entre los requisitos para la autorización del ejercicio profesional tanto la formación teórica como la práctica, sin precisión adicional. Por su parte, el RAC ha impuesto un orden temporal entre ambas formaciones, de manera que la mayor parte de la práctica haya de completarse con posterioridad a la teórica. Se solicita modificar este apartado para precisar que resulta indiferente el orden en el que se realicen las formaciones teórica y práctica. Ello implicaría a su vez la derogación del actual régimen descrito en el artículo 35.1 y la disposición transitoria segunda del RAC, lo que convendría reflejar en la disposición derogatoria del proyecto de ley.

Son restricciones que no se sustentan y discriminan a los colaboradores y empleados de los auditores y sociedades de auditoría que pospusieran la realización del curso de enseñanza teórica. Es más, se trata de medidas contraproducentes, ya que nadie se plantea el acceso a esta actividad profesional recién incorporado como asistente a un despacho. El enfoque de prestación sucesiva de formación, primero, teórica y, después, práctica es propio de la enseñanza universitaria, pero carece de sentido cuando la preparación está orientada al ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, para la que es imprescindible haber recibido las dos modalidades de formación, pero indiferente el concreto orden en que son recibidas.

Se imponen, de este modo, por vía reglamentaria importantes limitaciones respecto del reconocimiento de las horas de formación práctica realizadas, que implican, entre otros, los siguientes problemas:

— El retraso en la incorporación a firmas de auditoría por parte de los recién titulados que tengan como objetivo desarrollar su carrera como auditor. La elección racional para este tipo de personas será la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 27

de realizar en primer lugar el máster e incorporarse posteriormente a trabajar con un auditor, ya que solo en ese caso le será reconocido el 100 % de sus horas de prácticas.

— La inferioridad de condiciones en las que los despachos y firmas de auditoría pueden contratar a jóvenes que han terminado sus estudios universitarios y han obtenido la titulación correspondiente.

— Una disminución de la calidad de los trabajos de auditoría, ya que los nuevos empleados, que serán los futuros auditores, no podrán elegirse por los auditores contratantes entre «los mejores».

— Un aumento significativo de los costes de este tipo de personal, ya que habría que compensar por la vía salarial los inconvenientes relativos al reconocimiento solo parcial de la experiencia obtenida en la formación práctica, de cara a su futuro.

### ENMIENDA NÚM. 41

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. c.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la letra c) del apartado 2 del artículo 9 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Asimismo, igual dispensa de la fase teórica del examen se reconocerá a favor de quienes hayan superado un curso organizado por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas o posean un título universitario propio, siempre que cumplan los requisitos y duración que se fijen reglamentariamente y desarrollen por resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.»

#### JUSTIFICACIÓN

A diferencia de lo que venía sucediendo hasta 2010, el título oficial se ha convertido en el único cauce posible para la dispensa de la fase teórica del examen de acceso al ROAC. Esta es una previsión excesivamente restrictiva que no tiene su fundamento en el ordenamiento europeo, habida cuenta de que el artículo 9 de la Directiva 2006/43/CE habilita a los Estados miembros para eximir de la prueba de conocimientos teóricos a quien «haya aprobado un examen universitario o equivalente o tenga un título universitario o una cualificación equivalente». La comparación entre el texto español y el europeo pone de manifiesto que el anteproyecto, al igual que la norma en vigor, ha optado por una visión muy estrecha de los cauces de dispensa, frente a la amplitud permitida por la directiva. La experiencia reciente prueba, además, que la exigencia aludida se ha traducido en complejos procesos universitarios de transición de títulos propios a títulos oficiales, con una intervención decisiva por parte de ANECA, que no ha aportado mayor garantía a la formación teórica de los futuros auditores.

Por tanto, se solicita replantear las posibilidades de dispensa a través de otras vías formativas a disposición de los candidatos al acceso al ROAC. Este tratamiento habría de ser otorgado a los cursos organizados por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas que sean equivalentes a los universitarios, tal y como permite la directiva europea. Subsidiariamente, al menos los títulos universitarios propios deberían hacer factible dicha dispensa.

El modelo caracterizado por el protagonismo de los títulos universitarios oficiales ha sido considerado inviable, no ya sólo por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, sino sobre todo por las Universidades.

La ordenación de cualquier aspecto relacionado con la actividad de auditoría debe estar dirigida por los profesionales de dicha actividad: los auditores y las Corporaciones que los representan, tutelados y supervisados por el ICAC. La formación requerida para posibilitar la entrada en esta actividad profesional no puede ser una excepción a este planteamiento y, en consecuencia, tanto respecto a la vertiente teórica, como a la práctica, son los profesionales, representados por las Corporaciones, los que deben liderar el proceso de acceso a esta actividad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 28

Por lo expuesto y por la compleja tramitación exigida por la legislación en materia educativa respecto a un título universitario oficial, se considera necesario un replanteamiento de la obligatoriedad de que los títulos homologados a efectos de dispensa de la primera fase del examen de aptitud profesional pase necesariamente por la fórmula del «máster oficial», ya que existen otras fórmulas más flexibles para la colaboración y participación de profesionales y Corporaciones, imprescindible en este tipo de cursos, sin que ello suponga la más mínima renuncia a la calidad exigible a los mismos.

### ENMIENDA NÚM. 42

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. a. 1.º**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del número 1.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«a) Circunstancias derivadas de situaciones personales:

1.º Tener la condición de miembro del órgano de administración, de directivo, incluido el responsable del área de económica financiera, el desempeño de funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo con la entidad; el desempeño de puestos de empleo; o el otorgamiento a su favor de un poder general por la entidad auditada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuada la anterior redacción, quedando suficientemente aclaradas las circunstancias derivadas de situaciones personales en dicho caso.

### ENMIENDA NÚM. 43

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b. 2.º**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2.º) de la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone retornar al tenor vigente (texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio) en cuanto a la causa de incompatibilidad relativa a la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 29

prestación de servicios de valoración, tal y como estaba previsto, además, en las primeras versiones del proyecto en curso.

La redacción actual de esta prohibición ha demostrado ser adecuada para impedir la prestación de servicios de valoración que generan problemas de independencia, por lo que un cambio de enfoque en este punto no está justificado ni resulta razonable.

No puede respaldarse, por ende, que se fijen unos requisitos más gravosos por analogía con el artículo 5.3 del reglamento europeo, cuyo ámbito de aplicación se ciñe a la auditoría de EIP. En este ámbito la adopción de mayores cautelas está justificada por la relevancia de la entidad auditada, pero fuera de él la equiparación del tratamiento supone borrar las diferencias queridas por el legislador europeo, con el consiguiente riesgo de mermar la capacidad competitiva de las firmas de auditoría españolas por la imposición de requisitos adicionales a los que soportan sus competidores europeos.

### ENMIENDA NÚM. 44

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Extensiones subjetivas a entidades vinculadas o con una relación de control con la entidad auditada.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando concurren en las entidades vinculadas con la entidad auditada las circunstancias de incompatibilidad personales previstas en el artículo 16.1.a).

La incompatibilidad regirá desde el comienzo del año anterior al ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

No obstante, si la causa de incompatibilidad resultase de la tenencia de un interés significativo directo en la entidad vinculada a la auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho, deberá resolverse antes de la aceptación del nombramiento como auditor. En el caso de que la posesión de instrumentos financieros se produjera de forma sobrevenida con posterioridad a la aceptación del nombramiento será de aplicación lo previsto en el artículo 21.2.»

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuada y completa la redacción anterior.

### ENMIENDA NÚM. 45

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

#### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 30

Se propone la modificación del artículo 18 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«Artículo 18. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en familiares de los auditores principales responsables.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren en los familiares del auditor o auditores principales responsables del trabajo de auditoría a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b), las circunstancias contempladas en el artículo 16.1 a), en los términos en que se precisa en el apartado siguiente.

~~Esta previsión también se aplicará cuando las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o de servicios prestados se aprecien respectivamente en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo anterior.~~

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme al artículo 16.1 a) 1.º:

~~1.º En todo caso, si el familiar tiene la condición de miembro del consejo de administración de la entidad auditada, su entidad dominante o de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa.~~

2.º Si desempeña puestos de empleo, habrán de concurrir simultáneamente dos circunstancias: que el desempeño del cargo afecte éstos habrán de afectar a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en ~~que contengan~~ los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada; y que, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, puedan producirse posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

3.º ~~En los demás supuestos, existirá incompatibilidad cuando se produzcan en la entidad auditada, en su entidad dominante o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.~~

El periodo de vigencia de las incompatibilidades derivadas de las circunstancias a que se refiere esta letra se iniciará en el ejercicio al que corresponden los estados financieros u otros documentos contables auditados.

b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16.1 a) 2.º:

4.º Solamente cuando los familiares con vínculos estrechos del auditor o auditores principales responsables posean instrumentos financieros de la entidad auditada. ~~Si los instrumentos fuesen de una entidad vinculada, deberán ser significativos.~~

2.º ~~Cuando el resto de familiares posean instrumentos financieros que sean significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.~~

~~En el caso de que los cónyuges de estos familiares posean instrumentos financieros de una entidad vinculada de las contempladas en el párrafo anterior, existirá incompatibilidad cuando, conforme a lo previsto reglamentariamente, sean muy significativos.~~

c) Respecto a la realización de operaciones relacionadas con instrumentos financieros prevista en el artículo 16.1 a) 3.º:

4.º Solamente cuando los familiares con vínculos estrechos del auditor o auditores principales responsables realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, ~~de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 31

~~2.º Cuando el resto de familiares realicen operaciones con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, y el volumen de las operaciones sea significativo o, si se tratase de los cónyuges de estos familiares, muy significativo.~~

~~d) Respecto a las circunstancias de incompatibilidad relativas a la prestación de servicios previstas en el artículo 16.1 b), se entenderá que existe incompatibilidad en el caso de que se produzcan en la entidad auditada, en su entidad dominante o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto pretende implantar un régimen de independencia calificado por el Consejo de Estado como «sumamente farragoso» y «de difícil inteligibilidad», que adolece de un «defecto de oscuridad».

No es posible contribuir a la independencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría cuando su regulación atenta contra la seguridad jurídica y convierte la legislación en inaccesible para sus destinatarios.

Dicha complejidad alcanza su cota máxima en la regulación de las extensiones de las prohibiciones impuestas a los auditores de cuentas. La redacción de los artículos 17 a 20 del proyecto es un compendio de los problemas de que adolece el texto en su conjunto. La acumulación de reglas y contrarreglas ofrece un resultado confuso, alejado de las directrices de técnica normativa que están orientadas a legislar mejor. El principal problema de que adolecen los artículos 17 a 20 del proyecto es de origen. Se concreta en la aplicación de partida de todas las extensiones a todas las causas de incompatibilidad. En efecto, los preceptos citados establecen como premisa que las causas de incompatibilidad del artículo 16, con independencia de su naturaleza y alcance, resultan de aplicación a las entidades vinculadas, a los familiares del auditor, a las personas relacionadas con él y a su red, extensiones que a su vez juegan de forma cruzada, dando lugar a las «extensiones de las extensiones».

Con el objeto de contribuir a la clarificación de este régimen, se proponen varios cambios:

— Descartar la extensión a familiares las prohibiciones de prestación de servicios distintos: Ello no solamente no resulta acertado ni tiene parangón en cualquier otro ordenamiento sino que, en lo que atañe a las EIP, vulnera el Derecho de la Unión Europea. Con este planteamiento, cualquier auditor cuyo padre, hijo, hermano o cuñado sea abogado tendría que solicitarle periódicamente una relación de clientes para comprobar si entre ellos se encuentra alguna entidad a la que va a presentar una oferta para auditar sus cuentas anuales o alguna sociedad que tenga una relación de control con un cliente de auditoría o futuro cliente de auditoría; el auditor también habría de conocer el impacto de los pleitos en los que su familiar desempeña la defensa letrada en las cuentas anuales del cliente. Además de carecer de razonabilidad, esta exigencia puede atentar contra las normas deontológicas de la abogacía.

— Evitar las «extensiones de las extensiones»: Este precepto extiende prohibiciones a los familiares. Respecto de ellos, no tiene sentido operar la extensión a las entidades vinculadas, sin perjuicio del tratamiento que deban recibir determinadas situaciones en este ámbito a través del enfoque de principios.

— Circunscribir las situaciones relacionadas con la tendencia de intereses o los instrumentos financieros a los familiares con vínculos estrechos: Con ello se hace posible el cumplimiento voluntario por el auditor, quien tiene una verdadera posibilidad de conocer las inversiones de las personas más cercanas, lo que no ocurre con aquellas emancipadas, y mucho menos con las alejadas de la relación familiar.

### ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 32

Se propone la modificación del artículo 19 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 16.1 a), o en otras leyes en las siguientes personas o entidades y en los términos en que se concreta en los apartados siguientes:

a) Las personas, distintas de los auditores principales responsables, sean auditores o no y formen o no parte de la organización del auditor o sociedad de auditoría, que participen o tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, o responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Las personas, distintas de las citadas en la letra anterior, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

c) Los socios de la sociedad de auditoría, así como los auditores de cuentas o sociedades de auditoría con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta, que no estén incluidos en las letras anteriores. A efectos de considerar la existencia de vinculación directa o indirecta con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría se aplicará lo establecido en el artículo 3.15, en relación con las entidades vinculadas a la entidad auditada, así como la existencia de socios comunes.

d) Las personas, distintas de las citadas en las letras anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría.

~~Esta previsión también se aplicará cuando concurren en las personas o entidades a que se refiere este apartado las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o servicios prestados respectivamente en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo 17.~~

2. ~~A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:~~

~~a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 a) 1.º:~~

~~1.º Cuando concurren en las personas a que se refiere el apartado 1 letra d), existirá incompatibilidad si afecta a la entidad auditada, a su entidad dominante o a una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada. En todo caso, existirá situación de incompatibilidad cuando tengan la condición de miembros del órgano de administración:~~

~~2.º En el caso de los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refiere el apartado 1, solo existirá incompatibilidad si fuesen administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.~~

~~No obstante, en el caso de los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, solo existirá incompatibilidad cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.~~

b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16.1 a) 2.º:

1.º Cuando las personas a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 y sus familiares con vínculos estrechos posean instrumentos financieros significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y dicha entidad sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 33

2.º Cuando concurren en los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1.

c) Respecto a la realización de operaciones relacionadas con instrumentos financieros prevista en el artículo 16.1 a) 3.º:

1.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, ~~por su entidad dominante o por una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.~~

~~2.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, y el volumen de las operaciones sea significativo.~~

d) Respecto a las resultantes de solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada conforme a lo previsto en el artículo 16.1 a) 4.º, lo dispuesto en el artículo 17, a efectos de considerar a una entidad como vinculada, , será de aplicación exclusiva en lo que atañe a la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 16.1 a) 4.º»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 18, y con el objeto de contribuir a la clarificación del régimen de extensiones, cuyo defecto de oscuridad ha constatado el Consejo de Estado, se proponen varios cambios:

— Aproximar las extensiones a personas relacionadas con el auditor, a lo dispuesto en el artículo 22 de la directiva europea, donde dicha extensión opera exclusivamente a los efectos de la tenencia de interés significativo, realización de operaciones con instrumentos financieros y solicitud o aceptación de obsequios, mientras que el proyecto lo extiende a todas las prohibiciones, generando un marco alejado de los países europeos y de imposible cumplimiento voluntario. A este fin, se parte de la aplicación exclusiva a dichas personas relacionadas de las causas de incompatibilidad derivadas de circunstancias personales, ciñendo la afectación de los familiares con vínculos estrechos a las prohibiciones del artículo 16.1 a) 2.º, 3.º y 4.º

— Evitar la «extensión de las extensiones», que lleva consigo la consideración de las entidades vinculadas a este nivel (salvo para la solicitud y aceptación de obsequios, único ámbito donde tal extensión se opera en el artículo 22.5).

— Permitir la operatividad del sistema de amenazas y salvaguardas en el resto de situaciones que puedan llegar a producirse.

### ENMIENDA NÚM. 47

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en otras personas o entidades pertenecientes a la red del auditor o la sociedad de auditoría.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando las circunstancias

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 34

contempladas en el artículo 16.1 b) o en otras leyes concurren en las personas o entidades, excluidas las personas o entidades a que se refiere el artículo anterior, con las que formen una misma red los auditores principales responsables a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b), o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría.

~~A efectos de lo dispuesto en este apartado las personas de la red del auditor o sociedad de auditoría que podrán originar una situación de incompatibilidad se limitarán, con carácter general, a las que tengan la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general en una entidad perteneciente a dicha red.~~

~~Esta previsión también se aplicará cuando concurren las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o servicios prestados respectivamente en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo 17, siempre que la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y aquellas sean, en términos de importancia relativa, significativas para la entidad auditada.~~

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17 no se entenderá que exista situación de incompatibilidad en el caso de que concurren las causas de incompatibilidad del artículo 16 b) en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas a los artículos 18 y 19, y con el objeto de contribuir a la clarificación del régimen de extensiones, cuyo defecto de oscuridad ha constatado el Consejo de Estado, se propone dar un tratamiento a la red acorde a su naturaleza.

En efecto, el concepto de red surge para evitar que, mediante la transformación de una firma multidisciplinar unipersonal en un conjunto de sociedades separadas por cada rama de actividad, se presten a la entidad auditada servicios prohibidos por entidades con personalidad jurídica diferenciada pero entre las que existe compartición de gastos y beneficios y actuación en el mercado bajo un mismo nombre comercial. Éste es el tratamiento que recibe la red en la normativa internacional, en el Derecho europeo y los regímenes de Derecho comparado.

Por el contrario, el proyecto parte de la errónea aplicación de partida de todas las extensiones a todas las causas de incompatibilidad, en este caso, extendiendo a toda la red cualquiera de las prohibiciones, en lugar de las derivadas de prestación de servicios distintos. Y no solamente eso. También descende a aplicar las prohibiciones a las personas físicas que participan en las entidades de la red, incluso sus familiares, generando un círculo inabarcable de potenciales afectados. ¿Acaso resulta de recibo que un abogado que quiere ser contratado por un despacho perteneciente a una red tenga que desglosar todas sus inversiones para que sean conocidas por la firma auditora e informar periódicamente de cualquiera de ellas? Esta situación no tiene parangón en ningún otro Estado europeo y pone en desventaja competitiva a las firmas de auditoría españolas, tanto con sus competidores europeos como nacionales. A la corrección de este planteamiento erróneo está encaminada la propuesta realizada, mediante la que se persigue:

- Circunscribir el tratamiento de la extensión de la red a las prohibiciones de servicios distintos, como prevé el ordenamiento europeo.
- Evitar «las extensiones de las extensiones», a las que darían lugar las menciones a estos efectos de las entidades auditadas y de los familiares de las personas físicas participantes en sociedades de la red.
- Permitir la operatividad del régimen de amenazas y salvaguardas en el resto de situaciones que puedan llegar a producirse.

**ENMIENDA NÚM. 48**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 35

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«1. Existirá una situación de incompatibilidad derivada de la prestación de servicios cuando dichos servicios se presten en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

En el caso de las incompatibilidades derivadas de situaciones personales, se entenderá que existen cuando estas se produzcan en el período comprendido desde el inicio del ~~primer año anterior al~~ ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

~~Sin perjuicio de~~ No obstante lo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas del artículo 16.1.a.) 22, deberá resolverse la situación de incompatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor de cuentas.»

### JUSTIFICACIÓN

La regulación del periodo temporal del cómputo de las causas de incompatibilidad es un elemento de enorme importancia en el régimen de independencia, pues marca los contornos dentro de los cuales ha de descartarse la concurrencia de las prohibiciones.

En este contexto el proyecto opta por distinguir entre las prohibiciones derivadas de la prestación de servicios distintos, donde el plazo comienza con el ejercicio auditado, y las causas de incompatibilidad derivadas de circunstancias personales, para las que se retrotrae la aplicación un año.

Esta retroacción resulta una anomalía en el Derecho comparado y suscita enormes dificultades prácticas, pues para emitir un informe de auditoría a mediados de 2015 sobre las cuentas anuales de la empresa A del ejercicio 2014 el auditor ha de controlar las diversas circunstancias posibles con impacto sobre su independencia desde el 1 de enero de 2013, momento en el que con probabilidad desconoce si tiene opciones de concertar con la empresa A el encargo de auditoría y de firmar aquel informe de auditoría.

En el Derecho europeo la regla general es que el régimen de independencia se compute temporalmente desde el inicio de los estados financieros que se auditan, tal y como resulta del artículo 22.1 de la Directiva 2006/43/CE. Así se prevé también expresamente en cuanto a la prohibición de prestación de servicios distintos a clientes entidades de interés público en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014.

Para adaptarse a lo establecido en el art. 22.1 de la Directiva 2006/43/CE «Se requerirá independencia al menos durante el período al que se refieran los estados financieros que se hayan de auditar y durante el período en que se realice la auditoría legal». Si bien se añade «al menos», entendemos que no hay razón que sustente la retroacción de este periodo a un ejercicio más con los consiguientes perjuicios relacionados al alejamiento del régimen general europeo.

Por último, resulta procedente una mejora técnica en el último párrafo del artículo 21.1 del proyecto.

### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 36

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactados como sigue:

«Artículo 23. Prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría.

1. Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante el año siguiente a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores principales responsables del trabajo de auditoría ~~y las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría~~ no podrán ~~formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada ni de las entidades con las que ésta tenga una relación de control, ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes:~~ asumir un cargo directivo importante, ser nombrados miembros de la comisión de auditoría de la entidad auditada o, en caso de que no exista dicha comisión, del órgano que desempeñe funciones equivalentes, ni ser nombrados miembros no ejecutivos del órgano de administración o supervisión de la entidad auditada.

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a las siguientes personas:

a) Los auditores, socios o no, distintos a los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Quienes formen parte del equipo de encargo del trabajo de auditoría cuando tengan la condición de auditores de cuentas, únicamente en relación con la entidad auditada.

~~e) Los socios de la sociedad de auditoría y a los auditores designados para realizar auditorías en nombre de ésta que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener cualquier vinculación o interés con la sociedad de auditoría antes de entrar a formar parte de los referidos órganos, de ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada o antes de tener interés financiero y siempre y cuando la objetividad no pueda verse comprometida por la existencia de posibles influencias recíprocas entre dichos socios y el auditor firmante o la sociedad de auditoría.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo se aparta de la directiva en los siguientes aspectos:

a) El alcance de la prohibición: Ya no se trata de vetar el acceso a cargos directivos importantes u órganos de administración de la entidad auditada, como en el caso de la directiva. El proyecto impide, además, el acceso a todo cargo directivo, sea o no importante, tanto en la entidad auditada como en otras sociedades en las que ésta tenga una relación de control, a cualquier puesto de trabajo, incluso la tenencia de un interés financiero directo o indirecto si es significativo para cualquiera de las partes.

b) Las personas afectadas: La prohibición se aplica en el Proyecto al auditor principal responsable del trabajo de auditoría, extendiéndose a continuación a los auditores con responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y con capacidad de influencia sobre el mismo, a los socios de la firma auditora y los auditores designados por ella sin intervención alguna en el trabajo (salvo que dejen de tener cualquier vinculación con la sociedad de auditoría) y, por último a quienes formen parte del equipo de trabajo cuando tengan la condición de auditores de cuentas. El régimen previsto en el Proyecto resulta desproporcionado y perjudica las opciones profesionales de los auditores de cuentas que deciden abandonar esta actividad. No se aprecia razón por la que, considerando el legislador europeo que, en las condiciones previstas en el artículo 22 bis de la directiva, se salvaguarda la independencia en lo que atañe a la contratación de antiguos auditores, el auditor español ha de ser sometido a unas condiciones más gravosas.

En resumen, se propone la modificación del artículo 23 del proyecto para adaptarlo al alcance y contenido del artículo 22 bis de la directiva.

**ENMIENDA NÚM. 50**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 37

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

### JUSTIFICACIÓN

Se solicita la eliminación de esta causa de incompatibilidad que a nivel europeo solamente es contemplada para las EIP, Entidades de Interés Público y debe regirse para ellas por lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento (UE) n.º 537/2014. De acuerdo con el Reglamento EIP la concentración de honorarios no puede operar como una causa de incompatibilidad directa para los auditores de EIP, por lo que no puede darse un tratamiento más gravoso a esta situación fuera del ámbito de las EIP.

Además, en relación con la estructura del mercado de auditoría; si uno de los objetivos de la reforma es la dinamización de dicho mercado, no coadyuva a este objetivo la limitación estricta de percepción de honorarios de un solo cliente, en la medida en que impide a firmas auditoras de pequeño o mediano tamaño el acceso a clientes de mayor envergadura, frenando los procesos de crecimiento empresarial y contribuyendo a la concentración existente en el mercado de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 51

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 1.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 39.

### JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) n.º 537/2014 sienta una regulación uniforme para todos los Estados miembros en dos aspectos de la máxima relevancia: los relativos a los honorarios y los relativos a la prestación de servicios distintos de auditoría a la EIP auditada. Los artículos 4 y 5 del reglamento europeo dejan margen a los Estados miembros para modular ciertos aspectos, pero solamente en ellos se puede apreciar una habilitación para introducir particularidades. Más allá de las opciones reconocidas, la introducción de previsiones sin cabida en el reglamento europeo o que lo interpreten supone una vulneración del reglamento europeo.

Debe rechazarse, por su falta de conformidad con el Derecho europeo, la extensión de las prohibiciones del artículo 5.1 del reglamento europeo a los familiares {«la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 [del Reglamento (UE) n.º 537/2014] se extenderá a los familiares de los auditores principales responsables con las particularidades a que se refiere el artículo 18.2.d)»}.

Ninguna opción contempla el Derecho europeo para proceder a una extensión como la que se pretende. El artículo 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 resulta claro al precisar que las prohibiciones se extienden, por la parte del auditor, a su red y, por la de la entidad auditada, a su matriz y a las empresas que controle. Este régimen no puede ser adulterado dotando al régimen de prohibiciones de un alcance superior y distinto del querido por el legislador europeo. Ya se ha puesto de manifiesto, al hilo del análisis del artículo 18, la anomalía que supone la extensión a familiares de la prohibición de prestación de servicios distintos. Esta anomalía, sin precedentes en el Código de Ética de IFAC ni en el Derecho comparado, representa la violación suficientemente caracterizada del Derecho europeo mediante la extensión de las prohibiciones del reglamento comunitario al margen de lo previsto en él.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 38

La remisión del artículo 6.1 del reglamento europeo al artículo 22 ter de la directiva, en virtud del cual el auditor de cuentas o sociedad de auditoría debe evaluar y documentar el cumplimiento de los requisitos relativos al deber de independencia no resulta cuestionable. De igual modo, se admite sin dificultad que la auditoría de EIP está sometida al deber de independencia, con las particularidades establecidas por el legislador español, respetando la directiva europea, en cuanto al sistema de amenazas y salvaguardas, incluso en lo que concierne a las causas de incompatibilidad derivadas de situaciones personales, donde no se ha producido la homogeneización por parte del colegislador comunitario. Sin embargo, éste sí ha querido incidir en un ámbito concreto y regularlo de forma uniforme en la Unión Europea: la prohibición de prestación de ciertos servicios. Tal uniformidad fue buscada por la Comisión Europea al elaborar la iniciativa debido a la actividad transnacional de muchas de las EIP. Inspirándose en la regulación más frecuente en los ordenamientos europeos y las normas internacionales de ética, el colegislador europeo no solamente ha impuesto una lista común de servicios prohibidos, sino que también ha fijado el ámbito en el que operan (por una parte, el auditor y su red y, por otro, la entidad auditada, su matriz y controladas). De la misma forma que dicho ámbito no puede ser reducido, tampoco puede ser ampliado, ante el riesgo de quebrar la homogeneidad perseguida.

Por otra parte, la habilitación a los Estados miembros para prohibir otros servicios distintos (artículo 5.2 del reglamento) resulta clara: está permitido que los Estados miembros prohíban al auditor de una EIP la prestación a esta entidad de otros servicios no mencionados como prohibidos pero tal habilitación no abarca la posibilidad de dotar a esta lista de un alcance distinto al querido por el colegislador europeo que ha optado por abordar tales situaciones a través del enfoque de principios.

Este razonamiento resulta, por lo demás, del dictamen del Consejo de Estado 46/2015, de 12 de febrero. El dictamen es taxativo al sostener que solamente cabe abordar la prestación de servicios distintos por familiares a clientes EIP desde la óptica de amenazas y salvaguardas. Dicho de otro modo, conculca el ordenamiento de la Unión Europea que el artículo 39.1 del proyecto extienda las prohibiciones del artículo 5.1 del reglamento europeo y pretenda su aplicación por el sistema de reglas.

### ENMIENDA NÚM. 52

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 41 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto contrasta con lo previsto en el artículo 4.3 del reglamento europeo, de conformidad con el cual la situación de concentración descrita obliga al auditor a comunicarla al comité de auditoría y a examinar con éste las amenazas a su independencia y las medidas de salvaguardia adoptadas para atenuarlas, correspondiendo a dicho comité la decisión de si el encargo de auditoría ha de ser objeto de una revisión de control de calidad efectuada por otro auditor legal o sociedad de auditoría antes de que se emita el informe de auditoría. Añade el reglamento europeo que, de persistir la concentración, «el comité de auditoría decidirá, basándose en razones objetivas, si el auditor legal o la sociedad de auditoría o el auditor del grupo de dicha entidad o grupo de entidades pueden seguir realizando la auditoría legal durante un período adicional que en ningún caso superará los dos años».

El artículo 41.2 del Proyecto establece un elemento diferenciador con respecto a los países de nuestro entorno, situando en desventaja al auditor español.

Similares críticas han de verse a la decisión de obligar a un doble juicio, a nivel individual y de red, a la hora de analizar la concentración, lo que ni se colige del reglamento europeo ni resulta justificado. Y ello, con independencia de que, por las propias características de una red, resultaría de una complejidad difícil de abarcar el realizar ese análisis para la red, particularmente si hay que hacerlo para todas las entidades

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 39

auditadas. El coste de esta medida, aun cuando fuera posible, excede en mucho a su hipotético beneficio y pone al auditor español, nuevamente, en una situación de desventaja competitiva respecto del resto de auditores europeos.

### ENMIENDA NÚM. 53

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 45 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

#### JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión del citado artículo en la medida en que contiene una habilitación para introducir por vía reglamentaria barreras a la libre competencia.

### ENMIENDA NÚM. 54

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 58 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«1. El Comité de Auditoría de Cuentas es el órgano al que preceptivamente deberán ser sometidos a consideración por el Presidente los asuntos relacionados con las siguientes materias:

a) Determinación de las normas que habrán de seguir los exámenes de aptitud profesional exigidos para el acceso al Registro Oficial de Auditores de cuentas, así como las convocatorias de los mismos aprobadas y publicadas por Orden Ministerial;

b) Publicación de las normas de auditoría, de ética y de control de calidad interno que se elaboren, adapten o revisen por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas o, en su caso, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas;

c) Propuestas de modificaciones legislativas o reglamentarias que se eleven al Ministro de Economía y Competitividad en relación con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas;

d) Determinación de las normas de formación continuada a que se refiere el artículo 8.7.

e) Resolución de consultas planteadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por parte de los auditores de cuentas como consecuencia del ejercicio de dicha actividad siempre que se considere que tienen interés general;

f) Sometimiento, con carácter consultivo, del expediente en aquellos casos en que las infracciones estén calificadas como muy graves o graves, con carácter previo a la resolución de la Presidencia del Instituto;

g) Cualesquiera otras que se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto, ~~excluidas las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora.~~»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 40

### JUSTIFICACIÓN

La competencia sancionadora en el ámbito de la auditoría de cuentas recae, con independencia del tipo de trabajo de auditoría y la naturaleza del cliente, en el ICAC, sin perjuicio de la disciplina interna que corresponde a las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas a los efectos de la pertenencia a sus respectivas organizaciones, la cual no es imprescindible para el ejercicio de la actividad auditora, como sí lo es la inscripción en el ROAC dependiente del ICAC. Esta competencia no se ve, en absoluto, perjudicada, sino, al contrario, reforzada por el hecho de que, antes de dictarse por la Presidencia del ICAC la resolución que proceda en un expediente instruido para dilucidar la concurrencia de una presunta infracción grave o muy grave, recabe la opinión consultiva —que no vinculante— del Comité de Auditoría de Cuentas. Por lo tanto, el Derecho europeo no impone prescindir de este parecer consultivo cualificado ni siquiera en el ámbito de las EIP.

Sólidas razones de oportunidad aconsejan mantener este trámite de consulta al Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC, similar al que existe en otros ámbitos, como la intervención del Comité Consultivo de la CNMV en los expedientes sancionadores por infracción muy grave de este organismo.

### ENMIENDA NÚM. 55

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 58 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«2. El Comité de Auditoría estará presidido por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y estará compuesto por un máximo de trece miembros designados por el Ministro de Economía y Competitividad, con la siguiente distribución:

- a) un representante del Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones;
- b) un representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado;
- c) un representante del Tribunal de Cuentas;
- d) cuatro representantes de las corporaciones representativas de auditores;
- e) un representante del Banco de España;
- f) un representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores;
- g) un abogado del Estado;
- h) un miembro de la carrera judicial o fiscal o registrador mercantil;
- i) un catedrático de universidad;
- j) y un experto de reconocido prestigio en materia contable y de auditoría de cuentas.

~~No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas las personas que durante los tres años precedentes:~~

- ~~1.<sup>a</sup>) Hayan realizado auditorías de cuentas.~~
- ~~2.<sup>a</sup>) Hayan sido titulares de derechos de voto en una sociedad de auditoría.~~
- ~~3.<sup>a</sup>) Hayan sido miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.~~
- ~~4.<sup>a</sup>) Hayan sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 41

~~Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del cargo de miembro del Comité de Auditoría, éstos no podrán incurrir en ninguna de las circunstancias 1.ª a 4.ª a que se refiere el párrafo anterior.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La exclusión del Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC de todo aquel que no sea ajeno a esta actividad profesional, esto es, de quienes en los últimos tres años hayan realizado auditoría, sido titulares de derechos de voto o miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión de una firma auditora, o sido socio o mantenido una relación laboral o contractual con una, no es admisible en un órgano de naturaleza consultiva como es dicho Comité de Auditoría, pues no se trata, en puridad, de un órgano de gobierno del supervisor, ni participa en su toma de decisiones, sino que se limita a ejercer ciertas facultades de estudio e informe.

La presencia de cuatro representantes de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas integradas en el referido órgano de asesoramiento, que ha sido tradicional y muy útil para conocer el criterio de los profesionales de esta actividad, se vería muy mermada si la designación de tales representantes se limita a personas que no tienen un contacto directo ni reciente con el ejercicio de la actividad. La presencia de los sectores afectados en órganos consultivos incardinados en el respectivo supervisor es común a otros muchos grupos normativos. Las Corporaciones profesionales están regidas y representadas por profesionales en activo, por lo que el desplazamiento de éstos de la representación de los auditores de cuentas en un órgano consultivo del ICAC merma la utilidad de la presencia en él, al privarles de la voz del ejercicio de la actividad.

Tal y como se hizo en borradores anteriores, en concreto, en el Anteproyecto de LAC del 19 de enero, para resolver el problema bastaría con suprimir la calificación del Comité de Auditoría como órgano «rector» del ICAC (calificación imprecisa por los motivos aludidos) para salvaguardar el cumplimiento de la directiva. En la misma línea que otros órganos consultivos del ICAC que no rigen ni participan en su gobierno, sino que lo asesoran mediante la emisión de pareceres no vinculantes y sirven como cauce de intervención de los profesionales de esta actividad.

En último lugar, se corrige una errata en la enumeración de los apartados, pues salta del punto 2 al 4.

### ENMIENDA NÚM. 56

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 2.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 70 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«2. No se considerará incumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada ~~en su interpretación o aplicación~~. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de la norma en cuestión efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, éstos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.»

### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de que el contenido del artículo no se circunscriba, en cuanto a su alcance, a una parte concreta de las normas profesionales que regulan la actuación del auditor, sino que por el contrario se reconozca que las potenciales discrepancias jurídicas o técnicas en cuanto a la interpretación de las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 42

normas podrían tener su origen en el contenido de las normas de ética e independencia así como en las de control de calidad.

### ENMIENDA NÚM. 57

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 2.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 70 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, del siguiente tenor:

«Asimismo, cuando la valoración técnica o deontológica de la actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría constituya el fundamento básico de la decisión que haya de adoptarse y esta se base en una interpretación no expresamente contemplada en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en cuanto a contenido o alcance del requerimiento, deberá incluirse en la propuesta de resolución sancionadora una justificación detallada y específica de dicha valoración, basada en los hechos, precedentes y criterios, con mención expresa al documento emitido o publicado, previa consulta al Comité de Auditoría de Cuentas, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en que tales criterios se hicieron públicos, sin perjuicio del derecho de defensa del expedientado.»

#### JUSTIFICACIÓN

La valoración de la actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría en el seno de un expediente sancionador, cuando está en juego la aplicación de las normas de auditoría, de las normas de control de calidad o del régimen de independencia en toda su extensión, tiene un elevado contenido técnico e interpretativo.

Mediante la presente enmienda se pretende garantizar la seguridad jurídica necesaria, evitando cualquier posible desplazamiento de la carga de la prueba, que queda vedado por el principio de presunción de inocencia, cuya vigencia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador ha consagrado en consolidada doctrina el Tribunal Constitucional. Por este motivo, si una descripción de los hechos y su subsunción jurídica resultan imprescindibles en todo procedimiento sancionador, tratándose de la valoración de aspectos técnicos o deontológicos, la garantía de la presunción de inocencia pasa por la exigencia de la inclusión en la propuesta de resolución de una justificación detallada y específica de los elementos sobre los que descansa dicha valoración. Tales elementos comprenden, además de los hechos del caso, el análisis de los precedentes y sobre todo la exposición de los criterios hermenéuticos aplicados, con identificación de los documentos emitidos o publicados por el Regulador en los que se hicieron públicos por el ICAC los criterios que se consideren incumplidos.

Esta mención a los criterios expresados a través de consultas es ineludible para impedir el recurso a pareceres subjetivos u opinables en la fundamentación de las resoluciones sancionadoras. La forma en que las normas técnicas de auditoría o de independencia han de ser entendidas y aplicadas no puede perfilarse a través de expedientes sancionadores, sino por medio de consultas públicas que permitan su conocimiento por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en aras de la seguridad jurídica.

### ENMIENDA NÚM. 58

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. Apartado nuevo.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 43

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 70 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, del siguiente tenor:

«Apartado nuevo. En ningún caso podrán ser consideradas como infracciones a efectos de incoar expediente sancionador de acuerdo con el contenido de esta Ley situaciones que hayan sido detectadas previamente por los auditores de cuentas, sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría como consecuencia de sus propios sistemas de control interno implantados e incluidas en el Registro de infracciones graves o muy graves al que se refiere el artículo 29.3 a) de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de incentivar la mejora continua de los sistemas de control interno implantados por los auditores a través del reconocimiento interno de los posibles fallos existentes y su tratamiento correctivo y asegurar el cumplimiento del precepto de mantenimiento de un Registro de incumplimientos detectados y medidas correctoras tomadas.

### ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 70 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, del siguiente tenor:

«En aquellos supuestos en los que la realización del tipo infractor exija la existencia de dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable, su apreciación exigirá la prueba de su concurrencia. En particular, solo podrá calificarse la negligencia de especialmente grave e inexcusable cuando se advierta una ausencia total de diligencia profesional en el cumplimiento de las obligaciones cuya inobservancia ha dado lugar a la tramitación del procedimiento sancionador.»

### JUSTIFICACIÓN

La existencia o inexistencia de dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable es un elemento subjetivo del tipo que permite discernir entre infracciones muy graves o graves en dos supuestos muy relevantes: la emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo [artículo 72 a)] y el incumplimiento del deber de independencia [artículo 72 b)].

Para evitar que pueda partirse de la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo —o exigirse al expedientado que acredite su inexistencia, lo que supondría la inversión de la carga de la prueba—, debe recalcar la necesidad de la prueba. Ello resulta plenamente conforme con el principio de presunción de inocencia, cuya vigencia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador ha consagrado en consolidada doctrina el Tribunal Constitucional.

En particular, en lo que se refiere a la negligencia especialmente grave e inexcusable, la prueba de su concurrencia habrá de consistir en la justificación de que el expedientado careció de toda diligencia profesional en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 44

### ENMIENDA NÚM. 60

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. b.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del artículo 72 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y 39, en relación con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave; ~~de la obligación de duración máxima de contratación exigida en el artículo 40.1;~~ o de las limitaciones de honorarios contemplados en el artículo 41.1 y 2 siempre que hubiere mediado dolo o negligencia especialmente grave.»

#### JUSTIFICACIÓN

El actual régimen sancionador del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas cumple sobradamente los criterios de tipificación y eficacia contemplados en el ordenamiento europeo, pudiendo extraerse de la experiencia obtenida desde el ejercicio 2005 dos conclusiones:

- El número de sanciones graves y muy graves no llega en términos medios a las 40 al año.
- El promedio de trabajos de auditoría que se realizan anualmente son de aproximadamente 60.000, lo que supone que 1 de cada 1.500 trabajos recibe una sanción grave o muy grave, es decir, sólo el 0,07 %.

Lo anterior significa con carácter general el buen hacer de los auditores de cuentas, y la innecesaria modificación del régimen sancionador, así, nada exige la modificación del actual régimen sancionador del TRLAC.

Esta enmienda propuesta al artículo 72 «Infracciones muy graves» pretende evitar la punición excesiva que conlleva sobrepasar los plazos de duración máxima de la contratación prevista cuando no se da el dolo o la negligencia especialmente grave. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la apreciación de la existencia de infracciones muy graves en su mayoría dan lugar a situaciones prácticamente irreversibles para los auditores, por lo que se debe extremar la prudencia, debiendo ofrecerse en la Ley enfoques bien tipificados, medidos y equilibrados para su justa aplicación y apreciación, y, por otra parte, otorgando al propio auditor la debida protección, ello en línea con la legislación europea.

### ENMIENDA NÚM. 61

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. c.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 72 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«c) La negativa o resistencia manifiesta por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 45

o la falta reiterada de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II de esta Ley, siempre que el requerimiento de información haya sido adecuadamente motivado y su preparación no suponga una carga administrativa desproporcionada.»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

En el caso de la infracción consistente en la oposición al ejercicio de las competencias supervisoras del ICAC, la máxima sanción —muy grave— debe ceñirse a los supuestos en los que la actuación obstativa del supervisado sea manifiesta y reiterada, partiendo siempre de que el requerimiento de información se motive por el organismo competente y no genere en su receptor una carga administrativa desproporcionada al fin perseguido. En estas circunstancias, la sanción por infracción muy grave está justificada, pudiendo corregirse como infracción de menor grado las conductas en las que no concurren las circunstancias previstas.

### ENMIENDA NÚM. 62

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. h.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado h) del artículo 72 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La falta de emisión del informe de auditoría está tipificado a día de hoy como infracción grave. El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, por causa imputable al auditor, que quiere sancionarse como infracción muy grave en el caso de EIP, ha sido sancionado 3 ocasiones en los últimos diez años. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inusual.

### ENMIENDA NÚM. 63

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. i.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 46

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado i) del artículo 72 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La falta de emisión del informe adicional a la comisión de auditoría no puede merecer la calificación de infracción muy grave si, como ha sido puesto de manifiesto, la falta de emisión del propio informe de auditoría debe ser sancionada como infracción grave.

### ENMIENDA NÚM. 64

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. j**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado j) del artículo 72 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el ROAC o sin tener prestada fianza suficiente está tipificada a día de hoy como infracción grave. Esta conducta ha sido sancionada un total de 8 veces en los últimos diez años. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inusual.

### ENMIENDA NÚM. 65

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. k**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado k) del artículo 72 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 47

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La infracción consistente en la firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización está tipificada a día de hoy como infracción grave. Esta conducta permanece inédita, pues nunca se ha castigado. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inusual hasta el punto de que todavía no ha sido detectado un solo caso en que se haya cometido.

### ENMIENDA NÚM. 66

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. a**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el Registrador Mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, ~~incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría~~; así como la emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.»

### JUSTIFICACIÓN

Se delimita esta infracción grave eliminando un aspecto que supone la aplicación de criterios puramente discrecionales. Mediante esta enmienda se elimina una extensión sobre el supuesto tipificado, que no tiene justificación punitiva como infracción grave.

En el apartado a) la enmienda delimita el alcance de la obligación de realizar una auditoría o de emitir un informe en fecha, dejando el precepto con la suficiente claridad para su conocimiento y comprensión, y por tanto su cumplimiento voluntario por los auditores, al tiempo que evita situaciones inesperadas e interpretaciones sin base.

### ENMIENDA NÚM. 67

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. b**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 48

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 73, quedando redactada como sigue:

«b) El incumplimiento manifiesto de las normas de auditoría que ~~podiera tener~~ tuviera un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe, salvo que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación en los términos previstos en el artículo 70.2.»

### JUSTIFICACIÓN

Del total de infracciones graves y muy graves sancionadas en los últimos diez años prácticamente el 80 % obedecen al incumplimiento de las normas técnicas de auditoría. Éste es un terreno de enorme inseguridad para el auditor de cuentas, toda vez que en muchos casos la valoración reflejada en la resolución sancionadora refleja un entendimiento de las normas técnicas de auditoría que no es compartido por el Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC.

Con el fin de corregir la situación de inseguridad jurídica e incertidumbre que genera la apreciación de esta conducta, En el apartado b) del artículo 73 se realiza un ajuste necesario en la redacción, delimitando la conducta sancionable, estableciendo por una parte la necesidad de incumplimiento manifiesto de las normas de auditoría, y por otra, que este incumplimiento tenga un efecto significativo en el resultado del trabajo del auditor, y por tanto del informe. Se consigue eliminar un aspecto que ha producido una gran inseguridad jurídica cual es la de mantener la postura de que el incumplimiento «podiera tener» el efecto significativo comentado, lo que ha supuesto una vía para dar base a interpretaciones abusivas, con efectos poco equitativos e irreversibles para los auditores, constituyendo un concepto jurídico indeterminado, produciendo indefensión. Como se ha indicado, el 80 % de las sanciones a los auditores de los últimos 10 años corresponden a esta infracción, por lo que debe limitarse a las situaciones en que se dé un perjuicio efectivo, así como se ajuste al propio Derecho europeo.

Por otra parte, en el mismo apartado b), en cuanto a la delimitación de la conducta sancionable, hace necesario exceptuar el supuesto de que se trate de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación. Esta precisión resulta imprescindible para una interpretación sistemática de la norma en tramitación.

### ENMIENDA NÚM. 68

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. d.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue:

«d) La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta; así como cualquier otra actuación obstativa del auditor de cuentas o sociedad de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que no merezca la consideración de muy grave.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 49

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado d).

En consonancia con las enmiendas realizadas al artículo 72, no cualquier dificultad en el ejercicio de la actuación supervisora puede traducirse en una infracción muy grave, sino solamente cuando la actuación obstativa del supervisado sea reiterada o manifiesta ante un requerimiento de información adecuadamente motivado y que no conlleve una carga administrativa desproporcionada.

Con el objetivo, por consiguiente, de ofrecer una graduación razonable de este tipo de conductas, se califica como infracción grave cualquier actuación obstativa que no reúna las condiciones de reiterada ni manifiesta.

### ENMIENDA NÚM. 69

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. e**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue:

«e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen sustancialmente la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición propuesta en este apartado se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que situaciones en las que la superación de la capacidad media anual, cuando sea puntual o circunstancial, no pueden merecer la calificación de infracción grave, teniendo en cuenta que pueden ser corregidas sin mermar la calidad de la auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 70

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. f**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue:

«f) El incumplimiento de lo establecido en la disposición adicional séptima; o la emisión del informe o comunicación a que se refiere dicha disposición que contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta; o el incumplimiento de la obligación de comunicación a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público exigida en el artículo 38 de esta Ley.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 50

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado f), como mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 71

##### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. h**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 73 del Proyecto de Ley, quedando ésta redactada como sigue:

«h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean manifiestamente insuficientes o no se hayan establecido.»

### JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición propuesta en este apartado se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

En el ámbito del sistema de amenazas y salvaguardas existe, por definición, un margen de apreciación de las circunstancias concurrentes, a la hora de evaluar la objetividad para la emisión del informe de auditoría de cuentas. En un contexto en el que el auditor de cuentas ha detectado la amenaza (no constitutiva de causa de incompatibilidad) y ha adoptado medidas para reducirla a un grado aceptable, cualquier discrepancia acerca de la suficiencia de estas medidas no puede conducir a la imposición de una sanción por infracción grave. Por el contrario, es necesario que se pruebe en el seno del expediente sancionador que las medidas adoptadas no eran bastantes de manera manifiesta.

#### ENMIENDA NÚM. 72

##### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. i**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue:

«i) La falta sustancial de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 54 salvo que se acredite la imposibilidad de su cumplimiento en el plazo originalmente otorgado ~~o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.~~»

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente, al tiempo que se delimita la infracción grave del apartado i).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 51

De nuevo, el objetivo perseguido es ofrecer una graduación razonable de la tipificación de conductas. Con la redacción sugerida queda claro que el incumplimiento del requerimiento de información en el seno del control de calidad ha de afectar a una parte sustancial de ésta para ser considerado infracción grave, evitándose que, cuando dicho requerimiento afecta a un volumen muy considerable de documentación —lo que sucede con frecuencia en la práctica— la ausencia de un solo escrito pueda plasmarse en una sanción grave.

Asimismo, se exceptúa el correctivo en el supuesto de que haya sido imposible para el auditor atender en plazo el requerimiento, debiendo probarse tal imposibilidad.

### ENMIENDA NÚM. 73

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. j**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra j) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue:

«j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 37, siempre que hayan transcurrido ~~un mes~~ tres meses desde la finalización del plazo previsto para ello, siempre que no concurren causas de fuerza mayor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado j) y se amplía el plazo de un mes a tres meses por considerarse adecuado ofrecer un margen mayor.

De nuevo, el objetivo perseguido es ofrecer una graduación razonable de la tipificación de conductas. A la vista de la extensión y complejidad del informe de transparencia, la falta de su publicación debe ser castigada como infracción grave cuando se demore más allá de los tres meses.

Asimismo, se exceptúa el correctivo en el supuesto de que concurren causas de fuerza mayor que justifiquen la demora en la publicación del informe de transparencia.

### ENMIENDA NÚM. 74

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. k**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra k) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue:

«k) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refieren los artículos 19, 20 y 48.1, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título II, siempre que el requerimiento de información haya sido adecuadamente motivado y su preparación no suponga una carga administrativa desproporcionada.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 52

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado k).

Esta infracción resulta aplicable a las personas relacionadas con el auditor de cuentas por algún tipo de vínculo, personal, familiar o profesional, a las que el organismo supervisor dirija un requerimiento de información.

Considerando que la vinculación con el auditor sitúa a la persona afectada en la posición de dar respuesta al requerimiento, pero sin tener una sujeción más que circunstancial a la supervisión, es importante que los requerimientos de información estén debidamente motivados y no supongan una carga administrativa desproporcionada. Solamente si se cumplen estas dos condiciones, la actuación obstativa del familiar o colaborador del auditor de cuentas pueden dar lugar a un correctivo grave.

### ENMIENDA NÚM. 75

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. II**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra II) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue:

«II) ~~La falta de comunicación del~~ El incumplimiento no subsanado de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.»

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado II).

En aras de la seguridad jurídica, no procede castigar como infracción grave la falta de comunicación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas, sino el incumplimiento mismo de tales requisitos, cuando no sea subsanado y se continúe ejerciendo la actividad auditora.

### ENMIENDA NÚM. 76

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. ñ**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra ñ) del artículo 73 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue:

«ñ) La no emisión o entrega en plazo a la Comisión de Auditoría del informe adicional de las Entidades de Interés Público por causas imputables al auditor previsto por el artículo 36, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 53

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado ñ) al tiempo que se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

El informe adicional está previsto exclusivamente en la auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público. Su no emisión o entrega en plazo debe ser castigado únicamente cuando obedezca a causas imputables al auditor de cuentas.

### ENMIENDA NÚM. 77

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 80. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 80 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, del siguiente tenor:

«Apartado nuevo. Cuando la infracción apreciada no haya tenido impacto alguno fuera del ámbito de actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, ni haya afectado a la entidad auditada ni a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, la misma no podrá ser calificada, en ningún caso, como Infracción muy grave, y se impondrán las sanciones contempladas en los artículos 75 a 79 respecto a infracciones graves y leves en su grado inferior.»

### JUSTIFICACIÓN

En la graduación de las sanciones debe distinguirse claramente entre aquellas infracciones relacionadas con aspectos meramente técnicos, de remisión de información o relativas a los papeles de trabajo interno del auditor de aquellas otras que afectan al interés general.

En efecto, no cabe duda de que las consecuencias de un incumplimiento sancionable que se impute a un auditor de cuentas o sociedad de auditoría son radicalmente distintas en función de si tienen o no repercusión en la función de interés general que le ha sido encomendada. En caso negativo, cuando una posible omisión o inobservancia de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas no tiene un impacto directo en el encargo de auditoría ni afecta a la fiabilidad de la información financiera, la sanción ha de ser impuesta en su grado inferior. Esta limitación, en cambio, no está justificada cuando la conducta del auditor tiene impacto en el resultado de su trabajo, considerando los potenciales efectos perjudiciales en la confianza en el trabajo del auditor y en la situación financiera de la entidad auditada que derivan de la emisión de una opinión improcedente sobre la imagen de las cuentas de tal entidad.

### ENMIENDA NÚM. 78

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 4.**

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 54

Se propone la modificación del apartado 4 de la Disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«4. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, bien conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 de esta Ley, bien lo decidan así voluntariamente sus órganos de gobierno, están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas. ~~-, siempre y cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público.~~ En particular, están sujetos a la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la precisión mencionada al apartado 4, orientada a favorecer la decisión de las entidades del sector público que, en aras de la transparencia, decidan voluntariamente auditar sus cuentas. Asimismo, se propone eliminar la exclusión de la auditoría externa «cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público», ya que entendemos que la auditoría no debe quedar descartada por el hecho de que las cuentas hayan sido formuladas con arreglo a la contabilidad pública.

### ENMIENDA NÚM. 79

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado a la Disposición derogatoria del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, numerando el contenido actual como apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en particular, el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

Apartado nuevo (2). A partir del día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta Ley quedan sin efecto las extensiones del concepto legal de entidad de interés público por la naturaleza de la actividad, por tamaño o por número de empleados, contenidas en el artículo 15.1.b), c), d) y e) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, para considerar que una entidad es de interés público, hasta que el Gobierno determine reglamentariamente los nuevos límites y actividades respetando lo dispuesto en el artículo 3.5 de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de EIP que en España abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 55

desproporción entre la definición española de EIP y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son españolas, existiendo en nuestro país 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en Francia, todos ellos países cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

Es preciso revertir esta situación sin demora alguna, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando en los tres niveles expuestos. Para ello, en la propia legislación en tramitación parlamentaria deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado la desproporción entre la noción española de EIP y la del resto de Estados europeos.

Todo ello sin perjuicio de revisar por vía reglamentaria los actuales parámetros de EIP por actividad, tamaño y número de empleados, respetando los criterios que se fijen al respecto en el artículo 3.5.

Además de la derogación de los límites reglamentarios vigentes, necesaria para revertir esta situación perjudicial, es preciso establecer pautas procedimentales para evitar que en el futuro la misma pueda repetirse.

A estos efectos, se considera imprescindible que el ejercicio de la potestad reglamentaria vaya precedido de un estudio de la situación en los demás Estados europeos, con vistas a salvaguardar la necesaria proporcionalidad entre los parámetros que se fijen en España con los de los de nuestro entorno.

### ENMIENDA NÚM. 80

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final octava del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, quedando redactado como sigue:

«Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única, en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, fijará los parámetros, a efectos de considerar a una entidad como entidad de interés público por razón de su actividad, tamaño o número de empleados. En la memoria del análisis de impacto normativo relativa a esta iniciativa se incluirá un análisis comparativo de la noción de entidad de interés público en los demás Estados miembros y se justificarán los correspondientes parámetros, asegurando la proporcionalidad entre los mismos y la media de los europeos.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de EIP que en España abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición española de EIP y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son españolas, existiendo en nuestro país 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en Francia, todos ellos países cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 56

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 22 de junio de 2015.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez**.

### ENMIENDA NÚM. 81

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5. a**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3.5. Definiciones.

5. Tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de créditos y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil, con exclusión de las Sociedades de Inversión.

#### JUSTIFICACIÓN

La definición de entidad de interés público alcanza, como se ha expuesto, a cualquier entidad emisora de valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB). Sin embargo, debe destacarse que en el MAB coexisten en la actualidad dos segmentos de negociación claramente diferenciados, el de las empresas de expansión y el de los vehículos de inversión.

Pues bien, la extensión de la condición de entidad de interés público a las entidades negociadas en el MAB entendemos que debería limitarse, consecuentemente con otras medidas adoptadas para reforzar los controles sobre determinadas empresas del MAB, a las entidades del segmento de empresas en expansión, dejando fuera a los vehículos de inversión, para los que estos controles son innecesarios al estar sujeta su constitución y funcionamiento a la autorización y supervisión continua de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

A tal efecto cabe considerar la Memoria de análisis del impacto normativo del Anteproyecto del que proviene el Proyecto aquí tratado, elaborada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), y en la que se pone de manifiesto que la voluntad de inclusión de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el MAB se debe a que éste surge «como una alternativa para empresas de reducida dimensión con una regulación más flexible que el mercado bursátil propiamente dicho, precisamente

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 57

para adaptarse a las compañías a que se dirige, que en otro caso no podrían cotizar por los costes y la complejidad de los procesos que acarrearía. Su objetivo, pues, es ofrecer a las empresas en expansión, y que no alcanzan los necesarios umbrales de tamaño para cotizar en bolsa, la oportunidad de financiar su potencial de expansión, y de facilitar su crecimiento». Por tanto, concluye el ICAC, «como elemento más del conjunto de medidas que han de implementarse, se entiende necesario atribuir la condición de entidad de interés público a las entidades cuyos valores se negocian en este mercado». Se desprende fácilmente de ello que la inclusión, en términos del ICAC, se ha considerado tan sólo en atención a la naturaleza e impacto del segmento de las empresas en expansión.

Considerando, como se ha expuesto, que la normativa europea ejemplifica que para la designación por parte de los Estados miembro de otras entidades de interés público debe atenderse a la naturaleza de su actividad, su tamaño o su número de empleados, resultaría adecuada, o incluso necesaria, a tal previsión la distinción entre las entidades emisoras de valores admitidos a cotización en el MAB atendiendo a su naturaleza, esto es, considerando que la naturaleza que justifica la consideración de entidades de interés público es sólo la de empresas en expansión, tal como recogía el ICAC.

### ENMIENDA NÚM. 82

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5. a.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.5 a).

(Nuevo. Segundo párrafo.)

Las Instituciones de Inversión Colectiva y los Fondos de Pensiones no tendrán la consideración de entidad de interés público.»

#### JUSTIFICACIÓN

La definición de «entidad de interés público» (EIP) recogida en el artículo 3.5 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas puede extender notablemente su ámbito de aplicación, quedando sujetas a esta calificación, entre otros, la inmensa mayoría de las Instituciones de Inversión Colectiva-IIC (las que tengan más de 150 inversores) y de los Fondos de Pensiones-FP (los que tengan más de 500 partícipes).

La consideración como EIP de las IIC y los FP implica:

a) Importantes consecuencias para los IIC y FP, los cuales, por ejemplo, podrán quedar sujetos a la exigencia de una comisión de auditoría y soportar una tasa del ICAC que es el doble de la establecida para las entidades auditadas que no tengan esta consideración.

b) También los auditores de estas entidades quedan sujetos a mayores controles y exigencias. Por ejemplo, además del propio informe de auditoría, los auditores deberán elaborar un informe adicional, cuyo destinatario será la comisión de auditoría de la EIP auditada, con el contenido que se establece en el art. 11 del Reglamento UE 537/2014, sobre requisitos específicos para la auditoría legal de entidades de interés público.

Ello implicará necesariamente un aumento de costes que, al igual que los señalados en el párrafo anterior, serán directamente soportados por partícipes e inversores.

c) Falta de armonización con el resto de países europeos. La Directiva objeto de transposición no incluye a las IIC y FP, y si bien es cierto que permite a los Estados miembros establecer nuevas categorías de EIP, ninguno de nuestros vecinos ha optado por la vía de extenderla a las IIC y FP.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 58

La actual Ley de auditoría española ya es muy extensiva, pues con su definición actual un 33,5 % de las EIP europeas son españolas (8.406), y de las españolas, el 38,7 % (3.256) son FP e IIC. Es más, con la modificación contemplada en el Proyecto de Ley, se añadirían otras 2.572 IIC que a día de hoy no tienen la consideración de EIP pero que, por el mero hecho de cotizar en el MAB, pasarían a tenerla, con lo que las EIP españolas pasarían a representar el 39,6 % del total europeo y, de las EIP españolas, el 53,1 % serían FP e IIC.

Esta anómala situación se produce, precisamente, por la inclusión de los FP y las IIC en la normativa española de EIP, lo que determina un elevado peso de estas entidades sobre el total de EIP de nuestro país (más de la mitad, con la redacción del Proyecto de Ley), al tiempo que eleva extraordinariamente el número de EIP españolas y nos sitúa muy por delante de Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo y Reino Unido juntos, países en los que se concentra el 95 % de la gestión de activos en Europa y cuyas regulaciones no han incluido a los FP e IIC en la categoría de EIP.

Por ello, se propone que se excluya a los FP e IIC de la consideración como EIP, en línea con lo realizado por la mayoría de países europeos.

### ENMIENDA NÚM. 83

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5. b.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los datos proporcionados por la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), incluso con la derogación de los parámetros establecidos por el artículo 15.1 e del Reglamento de la Ley de auditoría de cuentas actualmente en vigor, y teniendo en cuenta la incorporación al concepto de EIP de las empresas emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil (MAB), el número de EIP en España se contraería de 7.396 a 6.474, cifra todavía muy superior, por ejemplo, a la de otros países de la UE donde su economía es mayor que la española.

Esta letra contiene una habilitación reglamentaria para la inclusión de nuevas entidades en el concepto de EIP en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

A la vista de lo anterior, y atendiendo a la observación esencial del Consejo de Estado, en cuya opinión se trata de una «cuestión de suficiente importancia para que quede resuelta en la Ley», se propone eliminar la habilitación al poder reglamentario para extender el concepto de EIP, garantizándose de este modo que cualquier ampliación del mismo se opera por vía legislativa.

A partir de este planteamiento las propuestas formuladas son:

a) Respecto de las entidades emisoras de valores en el MAB, ceñir la consideración como EIP a aquellas entidades pertenecientes al segmento de empresas en expansión (precisamente las únicas cuya inclusión justifica la MAIN y donde la negociación se realiza por un sistema de fijación de precios mediante confluencia de la oferta y la demanda).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 59

b) Zanjear el concepto de EIP en las entidades crediticias, cotizadas y aseguradoras, más, en su caso, las emisoras de valores admitidos a negociación en el segmento de empresas en expansión del MAB, sin una remisión reglamentaria para ampliar dicha noción.

Derogar con efectos inmediatos, no solamente los umbrales de tamaño y número de empleados, sino también todas las EIP que amplían este concepto en la actualidad en sede reglamentaria en atención a su actividad.

### ENMIENDA NÚM. 84

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo 3. 5. b.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

Artículo 3.5. Definiciones.

5. Tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

~~b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.~~

#### JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del Artículo 3 del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas establece que tendrán la consideración de Entidades de Interés Público (EIP) «las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados», recogiendo así la habilitación realizada en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril, en la que se establece que tendrán la consideración de EIP aquellas entidades designadas por los Estados miembros que revistan una importancia pública significativa debido a la naturaleza de su actividad, su tamaño o su número de empleados.

En la actualidad, el artículo 15 del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (TRLAC), establece que tendrán la consideración de EIP aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios o plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 200.000.000 de euros o a 1.000 empleados, respectivamente.

### ENMIENDA NÚM. 85

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5. c.**

#### ENMIENDA

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 60

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los datos proporcionados por la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), incluso con la derogación de los parámetros establecidos por el artículo 15.1 e del Reglamento de la Ley de auditoría de cuentas actualmente en vigor, y teniendo en cuenta la incorporación al concepto de EIP de las empresas emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil (MAB), el número de EIP en España se contraería de 7.396 a 6.474, cifra todavía muy superior, por ejemplo, a la de otros países de la UE donde su economía es mayor que la española.

Esta letra contiene una habilitación reglamentaria para la inclusión de nuevas entidades en el concepto de EIP en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

Los perjuicios de este concepto extendido de EIP son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración, dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

A la vista de lo anterior, y atendiendo a la observación esencial del Consejo de Estado, en cuya opinión se trata de una «cuestión de suficiente importancia para que quede resuelta en la Ley», se propone eliminar la habilitación al poder reglamentario para extender el concepto de EIP, garantizándose de este modo que cualquier ampliación del mismo se opera por vía legislativa.

A partir de este planteamiento las propuestas formuladas son:

c) Respecto de las entidades emisoras de valores en el MAB, ceñir la consideración como EIP a aquellas entidades pertenecientes al segmento de empresas en expansión (precisamente las únicas cuya inclusión justifica la MAIN y donde la negociación se realiza por un sistema de fijación de precios mediante confluencia de la oferta y la demanda).

d) Zanjear el concepto de EIP en las entidades crediticias, cotizadas y aseguradoras, más, en su caso, las emisoras de valores admitidos a negociación en el segmento de empresas en expansión del MAB, sin una remisión reglamentaria para ampliar dicha noción.

Derogar con efectos inmediatos, no solamente los umbrales de tamaño y número de empleados, sino también todas las EIP que amplían este concepto en la actualidad en sede reglamentaria en atención a su actividad.

### ENMIENDA NÚM. 86

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. c.**

### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo del apartado c).

### JUSTIFICACIÓN

El nuevo régimen europeo descansa sobre la distinción entre la auditoría de las EIP y las restantes, lo que ha sido plasmado en la utilización para el primer caso de un instrumento de aplicación directa [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP] y una regulación a nivel general a través de directiva (Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 61

El contenido del informe de auditoría que prevé el artículo 5.1 se aparta del contenido definido en la directiva comunitaria, así como de las Normas Internacionales de Auditoría a las que recientemente la normativa profesional obligatoria se ha adaptado, produciendo una expansión de requisitos a todas las entidades con independencia de su naturaleza, actividad y tamaño de difícil aplicación práctica y que, en todo caso, supondrá un incremento de coste significativo para las entidades auditadas. En particular, se exige para todos los informes una descripción de riesgos significativos y una declaración sobre el régimen de independencia que el Derecho europeo circunscribe a los informes de auditoría de las cuentas anuales de EIP, lo cual introduce una complejidad añadida en el lector del informe de auditoría de las cuentas de no EIP, al tener que discriminar lo que realmente le resulta importante para la comprensión de las cuentas auditadas —la conclusión alcanzada sobre la consecución o no del objetivo de imagen fiel que ha de presidir la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de gobierno de las entidades auditadas y los reparos que, en su caso el auditor haya detectado— de otra información que tiene que ver con el propio proceso seguido por el auditor para alcanzar dicha conclusión y que no afectaría a la misma.

### ENMIENDA NÚM. 87

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. d.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo régimen europeo descansa sobre la distinción entre la auditoría de las EIP y las restantes, lo que ha sido plasmado en la utilización para el primer caso de un instrumento de aplicación directa [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP] y una regulación a nivel general a través de directiva (Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril).

El contenido del informe de auditoría que prevé el artículo 5.1 se aparta del contenido definido en la directiva comunitaria, así como de las Normas Internacionales de Auditoría a las que recientemente la normativa profesional obligatoria se ha adaptado, produciendo una expansión de requisitos a todas las entidades con independencia de su naturaleza, actividad y tamaño de difícil aplicación práctica y que, en todo caso, supondrá un incremento de coste significativo para las entidades auditadas. En particular, se exige para todos los informes una descripción de riesgos significativos y una declaración sobre el régimen de independencia que el Derecho europeo circunscribe a los informes de auditoría de las cuentas anuales de EIP, lo cual introduce una complejidad añadida en el lector del informe de auditoría de las cuentas de no EIP, al tener que discriminar lo que realmente le resulta importante para la comprensión de las cuentas auditadas —la conclusión alcanzada sobre la consecución o no del objetivo de imagen fiel que ha de presidir la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de gobierno de las entidades auditadas y los reparos que, en su caso el auditor haya detectado— de otra información que tiene que ver con el propio proceso seguido por el auditor para alcanzar dicha conclusión y que no afectaría a la misma.

### ENMIENDA NÚM. 88

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. b.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 62

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9.2.

b) Haber seguido programas de enseñanza teórica y adquirido una formación práctica, siendo indiferente el orden en el que se realicen ambas formaciones.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.2 incluye entre los requisitos para la autorización del ejercicio profesional tanto la formación teórica como la práctica, sin precisión adicional. Por su parte, el RAC ha impuesto un orden temporal entre ambas formaciones, de manera que la mayor parte de la práctica haya de completarse con posterioridad a la teórica. Se solicita modificar este apartado para precisar que resulta indiferente el orden en el que se realicen las formaciones teórica y práctica. Ello implicaría a su vez la derogación del actual régimen descrito en el artículo 35.1 y la disposición transitoria segunda del RAC, lo que convendría reflejar en la disposición derogatoria del proyecto de ley.

Son restricciones que no se sustentan y discriminan a los colaboradores y empleados de los auditores y sociedades de auditoría que pospusieran la realización del curso de enseñanza teórica. Es más, se trata de medidas contraproducentes, ya que nadie se plantea el acceso a esta actividad profesional recién incorporado como asistente a un despacho. El enfoque de prestación sucesiva de formación, primero, teórica y, después, práctica es propio de la enseñanza universitaria, pero carece de sentido cuando la preparación está orientada al ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, para la que es imprescindible haber recibido las dos modalidades de formación, pero indiferente el concreto orden en que son recibidas.

Se imponen, de este modo, por vía reglamentaria importantes limitaciones respecto del reconocimiento de las horas de formación práctica realizadas, que implican, entre otros, los siguientes problemas:

- El retraso en la incorporación a firmas de auditoría por parte de los recién titulados que tengan como objetivo desarrollar su carrera como auditor. La elección racional para este tipo de personas será la de realizar en primer lugar el máster e incorporarse posteriormente a trabajar con un auditor, ya que solo en ese caso le será reconocido el 100 % de sus horas de prácticas.
- La inferioridad de condiciones en las que los despachos y firmas de auditoría pueden contratar a jóvenes que han terminado sus estudios universitarios y han obtenido la titulación correspondiente.
- Una disminución de la calidad de los trabajos de auditoría, ya que los nuevos empleados, que serán los futuros auditores, no podrán elegirse por los auditores contratantes entre «los mejores».
- Un aumento significativo de los costes de este tipo de personal, ya que habría que compensar por la vía salarial los inconvenientes relativos al reconocimiento solo parcial de la experiencia obtenida en la formación práctica, de cara a su futuro.

### ENMIENDA NÚM. 89

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. c.**

### ENMIENDA

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 63

Redacción que se propone:

Artículo 9.2.

e) Asimismo, igual dispensa de la fase teórica del examen se reconocerá a favor de quienes hayan superado un curso organizado por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas o posean un título universitario propio, siempre que cumplan los requisitos y duración que se fijen reglamentariamente y desarrollen por resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

### JUSTIFICACIÓN

A diferencia de lo que venía sucediendo hasta 2010, el título oficial se ha convertido en el único cauce posible para la dispensa de la fase teórica del examen de acceso al ROAC. Esta es una previsión excesivamente restrictiva que no tiene su fundamento en el ordenamiento europeo, habida cuenta de que el artículo 9 de la Directiva 2006/43/CE habilita a los Estados miembros para eximir de la prueba de conocimientos teóricos a quien «haya aprobado un examen universitario o equivalente o tenga un título universitario o una cualificación equivalente». La comparación entre el texto español y el europeo pone de manifiesto que el anteproyecto, al igual que la norma en vigor, ha optado por una visión muy estrecha de los cauces de dispensa, frente a la amplitud permitida por la directiva. La experiencia reciente prueba, además, que la exigencia aludida se ha traducido en complejos procesos universitarios de transición de títulos propios a títulos oficiales, con una intervención decisiva por parte de ANECA, que no ha aportado mayor garantía a la formación teórica de los futuros auditores.

Por tanto, se solicita replantear las posibilidades de dispensa a través de otras vías formativas a disposición de los candidatos al acceso al ROAC. Este tratamiento habría de ser otorgado a los cursos organizados por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas que sean equivalentes a los universitarios, tal y como permite la directiva europea. Subsidiariamente, al menos los títulos universitarios propios deberían hacer factible dicha dispensa.

El modelo caracterizado por el protagonismo de los títulos universitarios oficiales, ha sido considerado inviable, no ya sólo por las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, sino sobre todo por las Universidades.

La ordenación de cualquier aspecto relacionado con la actividad de auditoría debe estar dirigida por los profesionales de dicha actividad: los auditores y las Corporaciones que los representan, tutelados y supervisados por el ICAC. La formación requerida para posibilitar la entrada en esta actividad profesional no puede ser una excepción a este planteamiento y, en consecuencia, tanto respecto a la vertiente teórica, como a la práctica, son los profesionales, representados por las Corporaciones, los que deben liderar el proceso de acceso a esta actividad.

Por lo expuesto y por la compleja tramitación exigida por la legislación en materia educativa respecto a un título universitario oficial, se considera necesario un replanteamiento de la obligatoriedad de que los títulos homologados a efectos de dispensa de la primera fase del examen de aptitud profesional pase necesariamente por la fórmula del «máster oficial», ya que existen otras fórmulas más flexibles para la colaboración y participación de profesionales y Corporaciones, imprescindible en este tipo de cursos, sin que ello suponga la más mínima renuncia a la calidad exigible a los mismos.

### ENMIENDA NÚM. 90

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 64

Redacción que se propone:

Artículo 14.

(...)

4. En particular, no podrán participar ni influir, de ninguna otra manera en el resultado del trabajo de auditoría de cuentas de una entidad, aquellas personas que tengan una relación laboral, comercial o de otra índole con la entidad auditada, que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida, ~~generalmente~~, por un tercero objetivo, razonable e informado, teniendo en cuenta las salvaguardas aplicadas, como causante de un conflicto de intereses.

### JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 4 del artículo 14, la falta de concreción respecto a la apreciación de una causa que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida como causante del mismo, genera una gran inseguridad cuando cualquier tercero, sea o no objetivo o razonable o informado, pueda llegar a tener dudas sobre el conflicto de intereses, lo que significa que albergará dudas sobre la independencia del auditor; por tanto, es preferible la redacción propuesta, eliminando el término «generalmente», al no quedar específica a quién compete dicho juicio y en qué condiciones y circunstancias puede realizarse.

### ENMIENDA NÚM. 91

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b. 2.º**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16.1 b.2.º.

La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone retornar al tenor vigente (texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio) en cuanto a la causa de incompatibilidad relativa a la prestación de servicios de valoración, tal y como estaba previsto, además, en las primeras versiones del proyecto en curso.

La redacción actual de esta prohibición ha demostrado ser adecuada para impedir la prestación de servicios de valoración que generan problemas de independencia, por lo que un cambio de enfoque en este punto no está justificado ni resulta razonable.

No puede respaldarse, por ende, que se fijen unos requisitos más gravosos por analogía con el artículo 5.3 del reglamento europeo, cuyo ámbito de aplicación se ciñe a la auditoría de EIP. En este ámbito la adopción de mayores cautelas está justificada por la relevancia de la entidad auditada, pero fuera de él la equiparación del tratamiento supone borrar las diferencias queridas por el legislador europeo, con el consiguiente riesgo de mermar la capacidad competitiva de las firmas de auditoría españolas por la imposición de requisitos adicionales a los que soportan sus competidores europeos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 65

### ENMIENDA NÚM. 92

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17.

Artículo 17. Extensión de las causas de incompatibilidad derivadas de servicios prestados.

1. En relación con las circunstancias de incompatibilidad derivadas de servicios prestados previstas en el artículo 16, las menciones a la entidad auditada se extenderán a aquellas otras entidades con las que, en algún momento desde su inicio del ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados hasta la fecha del informe de auditoría, tenga una relación de control en los términos establecidos en el artículo 3.16.

2. Asimismo, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando además de las circunstancias previstas en otras Leyes, las contempladas en el artículo 16 en las entidades resultantes de la estructura en la que los auditores principales responsables a que se refiere el artículo 3.6. letras a) y b), o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría se integren formando una misma red.

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto pretende implantar un régimen de independencia calificado por el Consejo de Estado como «sumamente farragoso» y «de difícil inteligibilidad», que adolece de un «defecto de oscuridad».

No es posible contribuir a la independencia del auditor de cuentas o sociedad auditoría cuando su regulación atenta contra la seguridad jurídica y convierte la legislación en inaccesible para sus destinatarios.

Dicha complejidad alcanza su cota máxima en la regulación de las extensiones de las prohibiciones impuestas a los auditores de cuentas. La redacción de los artículos 17 a 20 del proyecto es un compendio de los problemas de que adolece el texto en su conjunto. La acumulación de reglas y contra reglas ofrece un resultado confuso, alejado de las directrices de técnica normativa que están orientadas a legislar mejor. El principal problema de que adolecen los artículos 17 a 20 del proyecto es de origen. Se concreta en la aplicación de partida de todas las extensiones a todas las causas de incompatibilidad. En efecto, los preceptos citados establecen como premisa que las causas de incompatibilidad del artículo 16, con independencia de su naturaleza y alcance, resultan de aplicación a las entidades vinculadas, a los familiares del auditor, a las personas relacionadas con él y a su red, extensiones que a su vez juegan de forma cruzada, dando lugar a las «extensiones de las extensiones».

Sentada esta premisa, se es consciente de que el régimen establecido no es razonable ni susceptible de cumplimiento voluntario, motivo por el cual comienzan a enumerarse las excepciones en las que no rige dicha premisa. Ahora bien, dichas excepciones no consiguen el efecto perseguido, puesto que perviven multitud de situaciones susceptibles de generar incompatibilidad del auditor de cuentas, según el proyecto, y a las que, sin embargo, éste no tiene acceso.

Es preciso, por consiguiente, cambiar completamente el enfoque de estos preceptos, con el objetivo de ofrecer una regulación clara, alineada con la normativa internacional comparada y susceptible de cumplimiento voluntario. Ello pasa por dotar a cada tipo de prohibición de un tratamiento apropiado.

En este cambio de enfoque, se propone extender la prohibición de servicios distintos:

- por el lado del auditor, a su red; y
- por el lado de la entidad auditada, a aquellas con relación de control.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 66

Este planteamiento coincidiría con el previsto en el artículo 5.1 del reglamento europeo.

### ENMIENDA NÚM. 93

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Extensión de las causas de incompatibilidad derivadas de la tenencia de un interés significativo o la realización de operaciones con instrumentos financieros.

Se considerará que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras Leyes, las derivadas de la tenencia de un interés significativo en la entidad auditada o la realización de operaciones con instrumentos financieros en los términos del artículo en las siguientes personas:

a) Los auditores principales responsables a que se refiere el artículo 3.6. letras a) y b).

A estos efectos, la mención a la entidad auditada se extenderá a cualquier vinculada respecto de la cual aquélla ejerza control y ésta sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

b) Las personas, distintas de dichos auditores principales responsables, que participen o tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

c) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

d) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría de la concreta entidad auditada de que se trate.

e) Los familiares con vínculos estrechos de cualquiera de los anteriores.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 17, es preciso adoptar un nuevo enfoque para las extensiones, basado en el tratamiento específico de cada tipo de incompatibilidad.

En relación con la tenencia de un interés significativo y la realización de operaciones con instrumentos financieros, se propone una aproximación similar a la del artículo 22.2 de la Directiva 2006/43/CE, modificada por la Directiva 2014/56/UE, partiendo de que las situaciones no cubiertas por las extensiones deben ser abordadas, tal y como constata el dictamen del Consejo de Estado, a través del sistema de amenazas y salvaguardas, bajo el enfoque de principios.

La extensión de esta causa de incompatibilidad alcanza a:

- Los auditores principales responsables.
- Personas distintas de los auditores principales responsables, que participen, o tengan capacidad de influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, sean auditores o no, que tengan responsabilidad

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 67

de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

— Otras personas, que sean empleados o cuyos servicios se encuentren a disposición o bajo o control del auditor y que intervengan directamente en las actividades de auditoría de la entidad de que se trate.

— Los familiares con vínculos estrechos de cualquiera de los anteriores.

Las extensiones son suficientemente rigurosas, al tiempo que permiten su cumplimiento voluntario por el auditor, quien tiene una verdadera posibilidad de conocer las inversiones de las personas más cercanas, lo que no ocurre con aquellas emancipadas, y mucho menos con las alejadas de la relación familiar.

### ENMIENDA NÚM. 94

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Extensión de las causas de incompatibilidad derivada de la solicitud o aceptación de obsequios o favores.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurra, además de las circunstancias previstas en otras Leyes, la derivada de la solicitud o aceptación de obsequios o favores en los términos del artículo 16.1 a), 4.º), en las personas enumeradas en el artículo 18.

2. A los efectos de lo previsto en este precepto, la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 16.1 a), 4.º), se extenderá a aquellas entidades con las que la entidad auditada, en algún momento desde el inicio del ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados hasta la fecha del informe de auditoría, esté vinculada en los términos establecidos en el artículo 3.15.»

#### JUSTIFICACIÓN

El texto suprimido contiene los mismos defectos que los mencionados en las enmiendas anteriores correspondiente a los artículo 17 y 18 anteriores del Proyecto de Ley.

En el texto propuesto, se busca la adecuación del Proyecto y de su contenido al artículo 22.5 de la Directiva, que veta a las mismas personas a que se refiere el artículo 22.2 de la misma, y que ya se ha traspuesto en la enmienda correspondiente al artículo 16.

### ENMIENDA NÚM. 95

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

#### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 68

Redacción que se propone:

Artículo 20. Extensión de la causa de incompatibilidad derivada de la ocupación de cargos en la entidad auditada.

Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurra, además de las circunstancias previstas en otras Leyes, la derivada de la ocupación de cargos en la entidad auditada en los términos del artículo 16.1.a), 2.º y 3.º), en las siguientes personas:

a) Los auditores principales responsables a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b). A estos efectos, la mención a la entidad auditada se extenderá a cualquier vinculada respecto de la cual aquélla ejerza control y ésta sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

b) Los familiares de dichos auditores principales responsables. No obstante, tratándose del desempeño de cargos de empleo por tales familiares, únicamente se entenderá que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando el desempeño afecte a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

c) Las personas, distintas de dichos auditores principales responsables, que participen o tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

d) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

e) Los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras c) y d). No obstante, tratándose del desempeño de cargos de empleo por tales familiares, únicamente se entenderá que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando concurren simultáneamente dos condiciones:

— que el desempeño de cargos de empleo afecte a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada; y

— que, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, puedan producirse posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

f) Las personas, distintas de las citadas en los apartados anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría de la concreta unidad auditada de que se trate.

### JUSTIFICACIÓN

Para dotar a esta prohibición de un alcance razonable, se propone incluir a las mismas personas del artículo 22.2 de la Directiva, incluso a los familiares de los auditores principales responsables y a los familiares con vínculos estrechos de los restantes, cuando se trate de cargos con incidencia en la elaboración de información significativa, en línea con el artículo 18.2 b).

En consonancia con la enmienda a los artículos 17, 18 y 19, la enmienda propuesta regula por separado la extensión que deba darse a cada causa de incompatibilidad, considerando que cada una de ellas tiene un perfil diferenciado, por lo tanto, con un alcance más amplio, seguro y claro, acorde con la Directiva y el Reglamento europeo ambos de 16 de abril de 2014.

**ENMIENDA NÚM. 96**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 69

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21.

1. Existirá una situación de incompatibilidad derivada de la prestación de servicios cuando dichos servicios se presten en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

En el caso las incompatibilidades derivadas de situaciones personales, se entenderá que existen cuando estas se produzcan en el período comprendido desde el inicio del ~~primer año anterior al~~ ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

~~Sin perjuicio de~~ No obstante lo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas del artículo 16.1.a) 2.º, deberá resolverse la situación de incompatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor de cuentas.

### JUSTIFICACIÓN

La regulación del periodo temporal del cómputo de las causas de incompatibilidad es un elemento de enorme importancia en el régimen de independencia, pues marca los contornos dentro de los cuales ha de descartarse la concurrencia de las prohibiciones.

En este contexto el proyecto opta por distinguir entre las prohibiciones derivadas de la prestación de servicios distintos, donde el plazo comienza con el ejercicio auditado, y las causas de incompatibilidad derivadas de circunstancias personales, para las que se retrotrae la aplicación un año.

Esta retroacción resulta una anomalía en el Derecho comparado y suscita enormes dificultades prácticas, pues para emitir un informe de auditoría a mediados de 2015 sobre las cuentas anuales de la empresa A del ejercicio 2014 el auditor ha de controlar las diversas circunstancias posibles con impacto sobre su independencia desde el 1 de enero de 2013, momento en el que con probabilidad desconoce si tiene opciones de concertar con la empresa A el encargo de auditoría y de firmar aquel informe de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 97

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

### ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado primero y segundo del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 23.

1. Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante el año siguiente a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores principales responsables del trabajo de auditoría ~~y las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría~~ no podrán ~~formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada ni de las entidades con las que ésta tenga una relación de control, ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 70

~~indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes asumir un cargo directivo importante, ser nombrados miembros de la comisión de auditoría de la entidad auditada o, en caso de que no exista dicha comisión, del órgano que desempeñe funciones equivalentes, ni ser nombrados miembros no ejecutivos del órgano de administración o supervisión de la entidad auditada.~~

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a las siguientes personas:

a) Los auditores, socios o no, distintos a los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Quienes formen parte del equipo de encargo del trabajo de auditoría cuando tengan la condición de auditores de cuentas, únicamente en relación con la entidad auditada.

~~e) Los socios de la sociedad de auditoría y a los auditores designados para realizar auditorías en nombre de ésta que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener cualquier vinculación o interés con la sociedad de auditoría antes de entrar a formar parte de los referidos órganos, de ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada o antes de tener interés financiero y siempre y cuando la objetividad no pueda verse comprometida por la existencia de posibles influencias recíprocas entre dichos socios y el auditor firmante o la sociedad de auditoría.~~

### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo se aparta de la directiva en los siguientes aspectos:

a) El alcance de la prohibición: Ya no se trata de vetar el acceso a cargos directivos importantes u órganos de administración de la entidad auditada, como en el caso de la directiva. El proyecto impide, además, el acceso a todo cargo directivo, sea o no importante, tanto en la entidad auditada como en otras sociedades en las que ésta tenga una relación de control, a cualquier puesto de trabajo, incluso la tenencia de un interés financiero directo o indirecto si es significativo para cualquiera de las partes.

b) Las personas afectadas: La prohibición se aplica en el Proyecto al auditor principal responsable del trabajo de auditoría, extendiéndose a continuación a los auditores con responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y con capacidad de influencia sobre el mismo, a los socios de la firma auditora y los auditores designados por ella sin intervención alguna en el trabajo (salvo que dejen de tener cualquier vinculación con la sociedad de auditoría) y, por último a quienes formen parte del equipo de trabajo cuando tengan la condición de auditores de cuentas. El régimen previsto en el Proyecto resulta desproporcionado y perjudica las opciones profesionales de los auditores de cuentas que deciden abandonar esta actividad. No se aprecia razón por la que, considerando el legislador europeo que, en las condiciones previstas en el artículo 22 bis de la directiva, se salvaguarda la independencia en lo que atañe a la contratación de antiguos auditores, el auditor español ha de ser sometido a unas condiciones más gravosas.

En resumen, se propone la modificación del artículo 23 del proyecto para adaptarlo al alcance y contenido del artículo 22 bis de la directiva.

### ENMIENDA NÚM. 98

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

### ENMIENDA

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Se solicita la eliminación de esta causa de incompatibilidad que a nivel europeo solamente es contemplada para las EIP, Entidades de Interés Público y debe regirse para ellas por lo dispuesto en el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 71

artículo 4.3 del Reglamento (UE) n.º 537/2014. De acuerdo con el Reglamento EIP la concentración de honorarios no puede operar como una causa de incompatibilidad directa para los auditores de EIP, por lo que no puede darse un tratamiento más gravoso a esta situación fuera del ámbito de las EIP.

Además, en relación con la estructura del mercado de auditoría; si uno de los objetivos de la reforma es la dinamización de dicho mercado, no coadyuva a este objetivo la limitación estricta de percepción de honorarios de un solo cliente, en la medida en que impide a firmas auditoras de pequeño o mediano tamaño el acceso a clientes de mayor envergadura, frenando los procesos de crecimiento empresarial y contribuyendo a la concentración existente en el mercado de auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 99

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir las letras a) y b) del apartado primero del artículo 37 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 37, tras recoger la obligación de los auditores de EIP de publicar el informe anual de transparencia, añade a continuación en sus letras a) y b) criterios adicionales de desglose de información.

Si bien el artículo 13.2 del reglamento europeo califica de «contenido mínimo» la enumeración de elementos que realiza, dicha referencia no va acompañada de una habilitación expresa de los Estados miembros para ampliar o interpretar dicho contenido, por lo que resulta jurídicamente cuestionable la admisibilidad de las letras a) y b) comentadas. La alusión al «contenido mínimo» tiene por finalidad aclarar que las sociedades de auditoría y auditores de cuentas pueden aportar información adicional a la descrita en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 en aras de una mayor transparencia, si así lo estiman oportuno, pero no conlleva que los Estados miembros puedan imponer otros requisitos a este informe, toda vez que ello atentaría contra la uniformidad del régimen comunitario establecido por vía reglamentaria.

La comparación del artículo 13.2 analizado con el artículo 10.2 del mismo reglamento europeo aclara las dudas que pudieran existir a este respecto. El artículo 10.2 describe el contenido —que también se califica de «mínimo»— del informe de auditoría de las cuentas anuales de EIP; ahora bien, puesto que en este contexto concreto el legislador europeo ha querido permitir a los países miembros añadir otros elementos al contenido del informe de auditoría, dicho precepto introduce un inciso final del siguiente tenor: «Los Estados miembros podrán establecer requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría». Ninguna previsión similar incorpora el artículo 13.2 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, prueba de que no se habilita a los Estados miembros a alterar el contenido del informe anual de transparencia, el cual es «mínimo» en el sentido de que no merecerá tacha alguna la sociedad de auditoría que decida aportar más información que la exigida.

### ENMIENDA NÚM. 100

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4.**

#### ENMIENDA

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 72

### JUSTIFICACIÓN

Según el apartado 4 del precepto 37 del Proyecto de Ley, «El contenido del informe de transparencia a que se refiere el apartado 1 podrá desarrollarse mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas». Como se ha puesto de manifiesto, no existe una habilitación a los Estados miembros para ampliar, interpretar o desarrollar el contenido del informe de transparencia, que ya no está regulado, como sucedía antes de la reforma europea, en una directiva, sino en un reglamento. Por consiguiente, el artículo 37 debe limitarse a hacer una remisión al artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 537/2014.

### ENMIENDA NÚM. 101

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 1.**

### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo del apartado primero del artículo 39 del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) n.º 537/2014 sienta una regulación uniforme para todos los Estados miembros en dos aspectos de la máxima relevancia: los relativos a los honorarios y los relativos a la prestación de servicios distintos de auditoría a la EIP auditada. Los artículos 4 y 5 del reglamento europeo dejan margen a los Estados miembros para modular ciertos aspectos, pero solamente en ellos se puede apreciar una habilitación para introducir particularidades. Más allá de las opciones reconocidas, la introducción de previsiones sin cabida en el reglamento europeo o que lo interpreten supone una vulneración del reglamento europeo.

Debe rechazarse, por su falta de conformidad con el Derecho europeo, la extensión de las prohibiciones del artículo 5.1 del reglamento europeo a los familiares («la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 (del Reglamento (UE) n.º 537/2014) se extenderá a los familiares de los auditores principales responsables con las particularidades a que se refiere el artículo 18.2.d)»).

Ninguna opción contempla el Derecho europeo para proceder a una extensión como la que se pretende. El artículo 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 resulta claro al precisar que las prohibiciones se extienden, por la parte del auditor, a su red y, por la de la entidad auditada, a su matriz y a las empresas que controle. Este régimen no puede ser adulterado dotando al régimen de prohibiciones de un alcance superior y distinto del querido por el legislador europeo. Ya se ha puesto de manifiesto, al hilo del análisis del artículo 18, la anomalía que supone la extensión a familiares de la prohibición de prestación de servicios distintos. Esta anomalía, sin precedentes en el Código de Ética de IFAC ni en el Derecho comparado, representa la violación suficientemente caracterizada del Derecho europeo mediante la extensión de las prohibiciones del reglamento comunitario al margen de lo previsto en él.

La remisión del artículo 6.1 del reglamento europeo al artículo 22 ter de la directiva, en virtud del cual el auditor de cuentas o sociedad de auditoría debe evaluar y documentar el cumplimiento de los requisitos relativos al deber de independencia no resulta cuestionable. De igual modo, se admite sin dificultad que la auditoría de EIP está sometida al deber de independencia, con las particularidades establecidas por el legislador español, respetando la directiva europea, en cuanto al sistema de amenazas y salvaguardas, incluso en lo que concierne a las causas de incompatibilidad derivadas de situaciones personales, donde no se ha producido la homogeneización por parte del legislador comunitario. Sin embargo, éste sí ha querido incidir en un ámbito concreto y regularlo de forma uniforme en la Unión Europea: la prohibición de prestación de ciertos servicios. Tal uniformidad fue buscada por la Comisión Europea al elaborar la iniciativa debido a la actividad transnacional de muchas de las EIP. Inspirándose en la regulación más frecuente en los ordenamientos europeos y las normas internacionales de ética, el legislador europeo no solamente ha impuesto una lista común de servicios prohibidos, sino que también ha fijado el ámbito en el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 73

que operan (por una parte, el auditor y su red y, por otro, la entidad auditada, su matriz y controladas). De la misma forma que dicho ámbito no puede ser reducido, tampoco puede ser ampliado, ante el riesgo de quebrar la homogeneidad perseguida.

Por otra parte, la habilitación a los Estados miembros para prohibir otros servicios distintos (artículo 5.2 del reglamento) resulta clara: está permitido que los Estados miembros prohíban al auditor de una EIP la prestación a esta entidad de otros servicios no mencionados como prohibidos pero tal habilitación no abarca la posibilidad de dotar a esta lista de un alcance distinto al querido por el colegislador europeo que ha optado por abordar tales situaciones a través del enfoque de principios.

Este razonamiento resulta, por lo demás, del dictamen del Consejo de Estado 46/2015, de 12 de febrero. El dictamen es taxativo al sostener que solamente cabe abordar la prestación de servicios distintos por familiares a clientes EIP desde la óptica de amenazas y salvaguardas. Dicho de otro modo, conculca el ordenamiento de la Unión Europea que el artículo 39.1 del proyecto extienda las prohibiciones del artículo 5.1 del reglamento europeo y pretenda su aplicación por el sistema de reglas.

### ENMIENDA NÚM. 102

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 40.

1. En relación con la duración del contrato de auditoría, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6 y 8. Adicionalmente, la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de 10 años establecida en el artículo 17 del citado reglamento. No obstante, una vez finalizado el período total de contratación máximo de 10 años de un auditor o sociedad de auditoría, podrá prorrogarse dicho periodo adicionalmente hasta un máximo de 10 años, siempre que se realice una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartados 2 a 5, de dicho reglamento europeo, y hasta un máximo de 14 años siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional.

Durante el periodo inicial, o del período de prórroga del contrato inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa, no pudiendo ser consideradas como tales las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría. En todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

#### JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) n.º 537/2014 contempla la rotación obligatoria de firmas cada diez años, si bien los Estados miembros son habilitados para alterar este plazo pudiendo ampliarla hasta los veinte años cuando medie una licitación pública o hasta los veinticuatro si se contrata una auditoría conjunta. Sin embargo, el artículo 40.1 del proyecto fija en diez años el plazo general de rotación de la firma auditora en las EIP pero no se prevé ampliación alguna del plazo general por la licitación regular, abierta y obligatoria del encargo de auditoría, pese a que con ello se conseguiría reforzar la independencia del auditor legal o sociedad de auditoría, favorecer el ejercicio del escepticismo profesional, y aumentar la calidad de la auditoría, además de favorecer la competencia en el mercado de auditoría y ser ésta la opción que muchos de los países han anunciado ya como de posible utilización.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 74

El precepto contempla la ampliación por cuatro años en el caso de la designación de más de un auditor o sociedad de auditoría. Este plazo está muy alejado del máximo ampliatorio previsto en el artículo 17 del reglamento europeo (catorce). El legislador europeo ha sido consciente de la importancia de un incentivo atractivo a la co auditoría para promoverla, lo que queda mermado en el Proyecto de ley con un incremento de cuatro años, que con probabilidad no servirá al objetivo perseguido.

En el dictamen del Consejo de Estado 46/2015, de 12 de febrero, se recomienda extender el plazo de rotación externa de las firmas auditoras, no solamente por auditoría conjunta, sino también de realizarse la licitación regular, abierta y obligatoria del encargo de auditoría.

Como conclusión, se aboga por el ejercicio completo de las ambas opciones permitiendo una duración máxima de veinte años en el caso de licitación pública y veinticuatro en el de auditoría conjunta, con el objetivo de coadyuvar a la dinamización del mercado de auditoría, especialmente en el segmento de las EIP.

### ENMIENDA NÚM. 103

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 40.

2. En relación con la rotación de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo establecido en los párrafos tercero y cuarto. Adicionalmente, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener en siete años el plazo general de rotación del auditor firmante, en lugar de cinco años. La decisión de acortarlo a cinco años (artículo 40.2 del Proyecto de ley) no tiene fundamentación alguna y constituye un cambio de criterio respecto a lo previsto en la normativa en vigor, en la que el plazo de siete años se revela suficiente y adecuado.

Por otra parte, en relación con el régimen transitorio del artículo 41 del reglamento europeo, que finalmente no se menciona en el Proyecto de Ley; se solicita que se promueva ante las instancias europeas una interpretación racional del artículo 41.3 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, que permita una aplicación gradual de la obligación de rotación, otorgando un plazo mayor cuanto más breve haya sido el encargo de auditoría con la EIP.

### ENMIENDA NÚM. 104

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 75

### ENMIENDA

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto contrasta con lo previsto en el artículo 4.3 del reglamento europeo, de conformidad con el cual la situación de concentración descrita obliga al auditor a comunicarla al comité de auditoría y a examinar con éste las amenazas a su independencia y las medidas de salvaguardia adoptadas para atenuarlas, correspondiendo a dicho comité la decisión de si el encargo de auditoría ha de ser objeto de una revisión de control de calidad efectuada por otro auditor legal o sociedad de auditoría antes de que se emita el informe de auditoría. Añade el reglamento europeo que, de persistir la concentración, «el comité de auditoría decidirá, basándose en razones objetivas, si el auditor legal o la sociedad de auditoría o el auditor del grupo de dicha entidad o grupo de entidades pueden seguir realizando la auditoría legal durante un período adicional que en ningún caso superará los dos años».

El artículo 41.2 del Proyecto establece un elemento diferenciador con respecto a los países de nuestro entorno, situando en desventaja al auditor español.

Similares críticas han de verterse a la decisión de obligar a un doble juicio, a nivel individual y de red, a la hora de analizar la concentración, lo que ni se colige del reglamento europeo ni resulta justificado. Y ello, con independencia de que, por las propias características de una red, resultaría de una complejidad difícil de abarcar el realizar ese análisis para la red, particularmente si hay que hacerlo para todas las entidades auditadas. El coste de esta medida, aun cuando fuera posible, excede en mucho a su hipotético beneficio y pone al auditor español, nuevamente, en una situación de desventaja competitiva respecto del resto de auditores europeos.

### ENMIENDA NÚM. 105

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

### ENMIENDA

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión del citado artículo en la medida en que contiene una habilitación para introducir por vía reglamentaria barreras a la libre competencia.

### ENMIENDA NÚM. 106

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 2**.

### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir los últimos párrafos del apartado 2 del artículo 58, a partir de «No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas...» hasta el final del apartado, del referido texto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 76

### JUSTIFICACIÓN

La exclusión del Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC de todo aquel que no sea ajeno a esta actividad profesional, esto es, de quienes en los últimos tres años hayan realizado auditoría, sido titulares de derechos de voto o miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión de una firma auditora, o sido socio o mantenido una relación laboral o contractual con una, no es admisible en un órgano de naturaleza consultiva como es dicho Comité de Auditoría, pues no se trata, en puridad, de un órgano de gobierno del supervisor, ni participa en su toma de decisiones, sino que se limita a ejercer ciertas facultades de estudio e informe.

La presencia de cuatro representantes de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas integradas en el referido órgano de asesoramiento, que ha sido tradicional y muy útil para conocer el criterio de los profesionales de esta actividad, se vería muy mermada si la designación de tales representantes se limita a personas que no tienen un contacto directo ni reciente con el ejercicio de la actividad. La presencia de los sectores afectados en órganos consultivos incardinados en el respectivo supervisor es común a otros muchos grupos normativos. Las Corporaciones profesionales están regidas y representadas por profesionales en activo, por lo que el desplazamiento de éstos de la representación de los auditores de cuentas en un órgano consultivo del ICAC merma la utilidad de la presencia en él, al privarles de la voz del ejercicio de la actividad.

Tal y como se hizo en borradores anteriores, en concreto, en el Anteproyecto de LAC del 19 de enero, para resolver el problema bastaría con suprimir la calificación del Comité de Auditoría como órgano «rector» del ICAC (calificación imprecisa por los motivos aludidos) para salvaguardar el cumplimiento de la directiva. En la misma línea que otros órganos consultivos del ICAC que no rigen ni participan en su gobierno, sino que lo asesoran mediante la emisión de pareceres no vinculantes y sirven como cauce de intervención de los profesionales de esta actividad.

En último lugar, se corrige una errata en la enumeración de los apartados, pues salta del punto 2 al 4.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas.

Palacio del Senado, 22 de junio de 2015.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

### ENMIENDA NÚM. 107

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 1. Letra nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

A los efectos de añadir una nueva letra f) y renumeración de la actual letra f) como letra g) en el artículo 58.1 del referido texto.

Artículo 58.1.

f) Sometimiento, con carácter consultivo, del expediente en aquellos casos en que las infracciones estén calificadas como muy graves o graves, con carácter previo a la resolución de la Presidencia del Instituto;

g) Cualesquiera otras que se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto, ~~excluidas las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 77

### JUSTIFICACIÓN

La competencia sancionadora en el ámbito de la auditoría de cuentas recae, con independencia del tipo de trabajo de auditoría y la naturaleza del cliente, en el ICAC, sin perjuicio de la disciplina interna que corresponde a las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas a los efectos de la pertenencia a sus respectivas organizaciones, la cual no es imprescindible para el ejercicio de la actividad auditora, como sí lo es la inscripción en el ROAC dependiente del ICAC. Esta competencia no se ve, en absoluto, perjudicada, sino, al contrario, reforzada por el hecho de que, antes de dictarse por la Presidencia del ICAC la resolución que proceda en un expediente instruido para dilucidar la concurrencia de una presunta infracción grave o muy grave, recabe la opinión consultiva —que no vinculante— del Comité de Auditoría de Cuentas. Por lo tanto, el Derecho europeo no impone prescindir de este parecer consultivo cualificado ni siquiera en el ámbito de las EIP.

Sólidas razones de oportunidad aconsejan mantener este trámite de consulta al Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC, similar al que existe en otros ámbitos, como la intervención del Comité Consultivo de la CNMV en los expedientes sancionadores por infracción muy grave de este organismo.

### ENMIENDA NÚM. 108

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69. 3**.

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

3. El denunciante de hechos que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones tipificadas en esta ley no será considerado interesado en el procedimiento que, en su caso, se inicie, ~~y el escrito de denuncia no formará parte del expediente~~, no estando legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de las actuaciones previas que pudieran haberse realizado en su caso con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, ni de la resolución que ponga fin a éste.

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 69.3, la denuncia no forma parte del expediente. Esta referencia debe eliminarse, puesto que si un escrito de denuncia da lugar a la incoación de una sanción, su contenido debe ser conocido por el expedientado, so riesgo de merma grave de su derecho de defensa.

### ENMIENDA NÚM. 109

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 1**.

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

1. Se considerarán, en todo caso, sujetos responsables de las infracciones tipificadas en esta ley:
  - a) Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 78

b) En el caso de infracciones cometidas por las sociedades de auditoría, derivadas de un determinado trabajo de auditoría, tanto éstas como los auditores de cuentas, socios o no, que hayan firmado el informe de auditoría en nombre de aquéllas.

También podrán ser responsables, a los exclusivos efectos de las conductas tipificadas en los artículos 72, 73 y 74 que les puedan ser personalmente imputables, las personas y entidades a que se refieren los artículos 18, 19 y 20, así como los sujetos no auditores a los que alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 23 y 31, y demás personas o entidades a las que se refieren las actuaciones contempladas en el artículo 46.1.

### JUSTIFICACIÓN

La inclusión entre los posibles sancionados por el ICAC de «las personas y entidades a que se refieren los artículos 18, 19 y 20» abarca la práctica totalidad de la población y del tejido empresarial, debido al impacto de las «extensiones de las extensiones».

Además de las correcciones que son necesarias en el régimen de extensiones, es preciso delimitar adecuadamente el ámbito de ejercicio de la potestad sancionadora del ICAC. Ésta recae directamente sobre los actores del sector supervisado, esto es, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

El ejercicio de la potestad sancionadora sobre el resto de afectados es residual, habida cuenta de que de la totalidad de conductas infractoras tipificadas son muy concretas aquellas que pueden ser cometidas por personas vinculadas al auditor por lazos familiares o profesionales (en particular, las actuaciones obstativas al ejercicio de la función supervisora) o por antiguos auditores (el incumplimiento de las prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría o la vulneración del deber de secreto).

En estas circunstancias, no es adecuada la enumeración de todos los sujetos infractores que realiza el artículo 70.1 del proyecto, sin distinción alguna respecto del grado de sujeción al régimen sancionador. Se propone una redacción que, siendo acorde con el espíritu del precepto modificado, permita diferenciar los niveles de sometimiento al ejercicio de la potestad sancionadora del ICAC.

### ENMIENDA NÚM. 110

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 2.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

2. No se considerará incumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de la norma en cuestión efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, éstos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.

Asimismo, cuando la valoración técnica o deontológica de la actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría constituya el fundamento básico de la decisión que haya de adoptarse y esta se base en una interpretación no expresamente contemplada en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en cuanto a contenido o alcance del requerimiento, deberá incluirse en la propuesta de resolución sancionadora una justificación detallada y específica de dicha valoración, basada en los hechos, precedentes y criterios, con mención expresa al documento emitido o publicado, previa consulta al Comité de Auditoría de Cuentas, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en que tales criterios se hicieron públicos, sin perjuicio del derecho de defensa del expedientado.

En ningún caso podrán ser consideradas como infracciones a efectos de incoar expediente sancionador de acuerdo con el contenido de esta Ley situaciones que hayan sido detectadas previamente por los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 79

auditores de cuentas, sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría como consecuencia de sus propios sistemas de control interno implantados e incluidas en el Registro de infracciones graves o muy graves al que se refiere el artículo 29.3 a) de esta Ley.

En aquellos supuestos en los que la realización del tipo infractor exija la existencia de dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable, su apreciación exigirá la prueba de su concurrencia. En particular, solo podrá calificarse la negligencia de especialmente grave e inexcusable cuando se advierta una ausencia total de diligencia profesional en el cumplimiento de las obligaciones cuya inobservancia ha dado lugar a la tramitación del procedimiento sancionador.

### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de que el contenido del artículo no se circunscriba, en cuanto a su alcance, a una parte concreta de las normas profesionales que regulan la actuación del auditor, sino que por el contrario se reconozca que las potenciales discrepancias jurídicas o técnicas en cuanto a la interpretación de las normas podrían tener su origen en el contenido de las normas de ética e independencia así como en las de control de calidad.

La valoración de la actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría en el seno de un expediente sancionador, cuando está en juego la aplicación de las normas de auditoría, de las normas de control de calidad o del régimen de independencia en toda su extensión, tiene un elevado contenido técnico e interpretativo.

Mediante la presente enmienda se pretende garantizar la seguridad jurídica necesaria, evitando cualquier posible desplazamiento de la carga de la prueba, que queda vedado por el principio de presunción de inocencia, cuya vigencia en el ámbito del Derecho administrativo sancionador ha consagrado en consolidada doctrina el Tribunal Constitucional. Por este motivo, si una descripción de los hechos y su subsunción jurídica resultan imprescindibles en todo procedimiento sancionador, tratándose de la valoración de aspectos técnicos o deontológicos, la garantía de la presunción de inocencia pasa por la exigencia de la inclusión en la propuesta de resolución de una justificación detallada y específica de los elementos sobre los que descansa dicha valoración. Tales elementos comprenden, además de los hechos del caso, el análisis de los precedentes y sobre todo la exposición de los criterios hermenéuticos aplicados, con identificación de los documentos emitidos o publicados por el Regulador en los que se hicieron públicos por el ICAC los criterios que se consideren incumplidos.

Esta mención a los criterios expresados a través de consultas es ineludible para impedir el recurso a pareceres subjetivos u opinables en la fundamentación de las resoluciones sancionadoras. La forma en que las normas técnicas de auditoría o de independencia han de ser entendidas y aplicadas no puede perfilarse a través de expedientes sancionadores, sino por medio de consultas públicas que permitan su conocimiento por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en aras de la seguridad jurídica.

Con el fin de incentivar la mejora continua de los sistemas de control interno implantados por los auditores a través del reconocimiento interno de los posibles fallos existentes y su tratamiento correctivo y asegurar el cumplimiento del precepto de mantenimiento de un Registro de incumplimientos detectados y medidas correctoras tomadas.

### ENMIENDA NÚM. 111

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. b.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

(...)

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y en relación con el deber de independencia, siempre que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 80

hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave; ~~de la obligación de duración máxima de contratación exigida en el artículo 40.1;~~ o de las limitaciones de honorarios contemplados en el artículo 41.1 y 2 siempre que hubiere mediado dolo o negligencia especialmente grave.

(...)

### JUSTIFICACIÓN

El actual régimen sancionador del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, cumple sobradamente los criterios de tipificación y eficacia contemplados en el ordenamiento europeo, pudiendo extraerse de la experiencia obtenida desde el ejercicio 2005 dos conclusiones:

- El número de sanciones graves y muy graves no llega en términos medios a las 40 al año.
- El promedio de trabajos de auditoría que se realizan anualmente son de aproximadamente 60.000, lo que supone que 1 de cada 1.500 trabajos recibe una sanción grave o muy grave, es decir, sólo el 0,07 %.

Lo anterior significa con carácter general el buen hacer de los auditores de cuentas, y la innecesaria modificación del régimen sancionador, así, nada exige la modificación del actual régimen sancionador del TRLAC.

Esta enmienda propuesta al artículo 72 «Infracciones muy graves» pretende evitar la punición excesiva que conlleva sobrepasar los plazos de duración máxima de la contratación prevista cuando no se da el dolo o la negligencia especialmente grave. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la apreciación de la existencia de infracciones muy graves en su mayoría dan lugar a situaciones prácticamente irreversibles para los auditores, por lo que se debe extremar la prudencia, debiendo ofrecerse en la Ley enfoques bien tipificados, medidos y equilibrados para su justa aplicación y apreciación, y, por otra parte, otorgando al propio auditor la debida protección, ello en línea con la legislación europea.

### ENMIENDA NÚM. 112

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. c.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Se considerarán infracciones muy graves:

(...)

c) La negativa o resistencia manifiesta por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta reiterada de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título III, siempre que el requerimiento de información haya sido adecuadamente motivado y su preparación no suponga una carga administrativa desproporcionada.

(...)

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 81

En el caso de la infracción consistente en la oposición al ejercicio de las competencias supervisoras del ICAC, la máxima sanción —muy grave— debe ceñirse a los supuestos en los que la actuación obstativa del supervisado sea manifiesta y reiterada, partiendo siempre de que el requerimiento de información se motive por el organismo competente y no genere en su receptor una carga administrativa desproporcionada al fin perseguido. En estas circunstancias, la sanción por infracción muy grave está justificada, pudiendo corregirse como infracción de menor grado las conductas en las que no concurren las circunstancias previstas.

### ENMIENDA NÚM. 113

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. h**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La falta de emisión del informe de auditoría está tipificado a día de hoy como infracción grave. El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, por causa imputable al auditor, que quiere sancionarse como infracción muy grave en el caso de EIP, ha sido sancionado 3 ocasiones en los últimos diez años. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inhabitual.

### ENMIENDA NÚM. 114

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. i**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La falta de emisión del informe adicional a la comisión de auditoría no puede merecer la calificación de infracción muy grave si, como ha sido puesto de manifiesto, la falta de emisión del propio informe de auditoría debe ser sancionada como infracción grave.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 82

### ENMIENDA NÚM. 115

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. k.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las demás enmiendas a este precepto, es preciso promover una tipificación de las infracciones que ofrezca seguridad jurídica. Ello refuerza el carácter disuasorio de las sanciones, en la medida en que se aplican a partir de un régimen inteligible y de fácil acceso.

La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el ROAC o sin tener prestada fianza suficiente está tipificada a día de hoy como infracción grave. Esta conducta ha sido sancionada un total de 8 veces en los últimos diez años. Estos datos son suficientemente reveladores de la falta de justificación de la elevación de la tipificación de una conducta absolutamente residual.

Si se modifica la calificación de una conducta de infracción grave a muy grave, se da a entender que dicho cambio es necesario porque la calificación inferior es insuficiente y carece de impacto disuasorio. Esta situación no concurre en el presente caso, como ha sido puesto de manifiesto, al resultar patente que la calificación actual (como infracción grave) es bastante para conseguir que la conducta sancionable sea completamente inhabitual.

### ENMIENDA NÚM. 116

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. a.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el Registrador Mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, ~~incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría~~; así como la emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

#### JUSTIFICACIÓN

Se delimita esta infracción grave eliminando un aspecto que supone la aplicación de criterios puramente discrecionales. Mediante esta enmienda se elimina una extensión sobre el supuesto tipificado, que no tiene justificación punitiva como infracción grave.

En el apartado a) la enmienda delimita el alcance de la obligación de realizar una auditoría o de emitir un informe en fecha, dejando el precepto con la suficiente claridad para su conocimiento y comprensión, y por tanto su cumplimiento voluntario por los auditores, al tiempo que evita situaciones inesperadas e interpretaciones sin base.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 83

### ENMIENDA NÚM. 117

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. b.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

b) El incumplimiento manifiesto de las normas de auditoría que ~~podiera tener~~ tuviera un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe, salvo que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación en los términos previstos en el artículo 70.2.

#### JUSTIFICACIÓN

Del total infracciones graves y muy graves sancionadas en los últimos diez años prácticamente el 80 % obedecen al incumplimiento de las normas técnicas de auditoría. Éste es un terreno de enorme inseguridad para el auditor de cuentas, toda vez que en muchos casos la valoración reflejada en la resolución sancionadora refleja un entendimiento de las normas técnicas de auditoría que no es compartido por el Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC.

Con el fin de corregir la situación de inseguridad jurídica e incertidumbre que genera la apreciación de esta conducta, En el apartado b) del artículo 73 se realiza un ajuste necesario en la redacción, delimitando la conducta sancionable, estableciendo por una parte la necesidad de incumplimiento manifiesto de las normas de auditoría, y por otra, que este incumplimiento tenga un efecto significativo en el resultado del trabajo del auditor, y por tanto del informe. Se consigue eliminar un aspecto que ha producido una gran inseguridad jurídica cual es la de mantener la postura de que el incumplimiento «podiera tener» el efecto significativo comentado, lo que ha supuesto una vía para dar base a interpretaciones abusivas, con efectos poco equitativos e irreversibles para los auditores, constituyendo un concepto jurídico indeterminado, produciendo indefensión. Como se ha indicado, el 80 % de las sanciones a los auditores de los últimos 10 años corresponden a esta infracción, por lo que debe limitarse a las situaciones en que se dé un perjuicio efectivo, así como se ajuste al propio Derecho europeo.

Por otra parte, en el mismo apartado b), en cuanto a la delimitación de la conducta sancionable, hace necesario exceptuar el supuesto de que se trate de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación. Esta precisión resulta imprescindible para una interpretación sistemática de la norma en tramitación.

### ENMIENDA NÚM. 118

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. d.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

d) La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 84

sea sustancialmente incorrecta o incompleta; así como cualquier otra actuación obstativa del auditor de cuentas o sociedad de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que no merezca la consideración de muy grave.

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado d).

En consonancia con las enmiendas realizadas al artículo 72, no cualquier dificultad en el ejercicio de la actuación supervisora puede traducirse en una infracción muy grave, sino solamente cuando la actuación obstativa del supervisado sea reiterada o manifiesta ante un requerimiento de información adecuadamente motivado y que no conlleve una carga administrativa desproporcionada.

Con el objetivo, por consiguiente, de ofrecer una graduación razonable de este tipo de conductas, se califica como infracción grave cualquier actuación obstativa que no reúna las condiciones de reiterada ni manifiesta.

### ENMIENDA NÚM. 119

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. e**.

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen sustancialmente la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.

### JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición propuesta en este apartado se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que situaciones en las que la superación de la capacidad media anual, cuando sea puntual o circunstancial, no pueden merecer la calificación de infracción grave, teniendo en cuenta que pueden ser corregidas sin mermar la calidad de la auditoría.

### ENMIENDA NÚM. 120

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. f**.

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

f) ~~El incumplimiento de lo establecido en la disposición final primera; o la emisión del informe o comunicación a que se refiere la disposición final primera que contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta; o el incumplimiento de la obligación de comunicación a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público exigida en el artículo 38.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 85

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado f), como mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 121

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. h.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean manifiestamente insuficientes o no se hayan establecido.

### JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición propuesta en este apartado se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

En el ámbito del sistema de amenazas y salvaguardas existe, por definición, un margen de apreciación de las circunstancias concurrentes, a la hora de evaluar la objetividad para la emisión del informe de auditoría de cuentas. En un contexto en el que el auditor de cuentas ha detectado la amenaza (no constitutiva de causa de incompatibilidad) y ha adoptado medidas para reducirla a un grado aceptable, cualquier discrepancia acerca de la suficiencia de estas medidas no puede conducir a la imposición de una sanción por infracción grave. Por el contrario, es necesario que se pruebe en el seno del expediente sancionador que las medidas adoptadas no era bastantes de manera manifiesta.

### ENMIENDA NÚM. 122

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. i.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

i) La falta sustancial de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 54 salvo que se acredite la imposibilidad de su cumplimiento en el plazo originalmente otorgado ~~o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.~~

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente, al tiempo que se delimita la infracción grave del apartado i).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 86

De nuevo, el objetivo perseguido es ofrecer una graduación razonable de la tipificación de conductas. Con la redacción sugerida queda claro que el incumplimiento del requerimiento de información en el seno del control de calidad ha de afectar a una parte sustancial de ésta para ser considerado infracción grave, evitándose que, cuando dicho requerimiento afecta a un volumen muy considerable de documentación —lo que sucede con frecuencia en la práctica— la ausencia de un solo escrito pueda plasmarse en una sanción grave.

Asimismo, se exceptúa el correctivo en el supuesto de que haya sido imposible para el auditor atender en plazo el requerimiento, debiendo probarse tal imposibilidad.

### ENMIENDA NÚM. 123

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. j**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 37, siempre que hayan transcurrido ~~un mes~~ tres meses desde la finalización del plazo previsto para ello, siempre que no concurren causas de fuerza mayor.

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado j) y se amplía el plazo de un mes a tres meses por considerarse adecuado ofrecer un margen mayor.

De nuevo, el objetivo perseguido es ofrecer una graduación razonable de la tipificación de conductas. A la vista de la extensión y complejidad del informe de transparencia, la falta de su publicación debe ser castigada como infracción grave cuando se demore más allá de los tres meses.

Asimismo, se exceptúa el correctivo en el supuesto de que concurren causas de fuerza mayor que justifiquen la demora en la publicación del informe de transparencia.

### ENMIENDA NÚM. 124

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. k**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

k) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refieren los artículos 19, 20 y 48.1, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II, siempre que el requerimiento de información haya sido adecuadamente motivado y su preparación no suponga una carga administrativa desproporcionada.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 87

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado k).

Esta infracción resulta aplicable a las personas relacionadas con el auditor de cuentas por algún tipo de vínculo, personal, familiar o profesional, a las que el organismo supervisor dirija un requerimiento de información.

Considerando que la vinculación con el auditor sitúa a la persona afectada en la posición de dar respuesta al requerimiento, pero sin tener una sujeción más que circunstancial a la supervisión, es importante que los requerimientos de información estén debidamente motivados y no supongan una carga administrativa desproporcionada. Solamente si se cumplen estas dos condiciones, la actuación obstativa del familiar o colaborador del auditor de cuentas pueden dar lugar a un correctivo grave.

### ENMIENDA NÚM. 125

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. II.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

II) ~~La falta de comunicación del~~ El incumplimiento no subsanado de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado II).

En aras de la seguridad jurídica, no procede castigar como infracción grave la falta de comunicación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas, sino el incumplimiento mismo de tales requisitos, cuando no sea subsanado y se continúe ejerciendo la actividad auditora.

### ENMIENDA NÚM. 126

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. ñ.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ñ) La no emisión o entrega en plazo a la Comisión de Auditoría del informe adicional de las Entidades de Interés Público por causas imputables al auditor previsto por el artículo 36, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto.

### JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se delimita la infracción grave del apartado ñ) al tiempo que se facilita un criterio interpretativo claro, como mejor garantía del procedimiento sancionador, sin que nos apartemos del régimen sancionador existente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 88

El informe adicional está previsto exclusivamente en la auditoría de las cuentas anuales de entidades de interés público. Su no emisión o entrega en plazo debe ser castigado únicamente cuando obedezca a causas imputables al auditor de cuentas.

### ENMIENDA NÚM. 127

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 75. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 12.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de a 12.000 euros.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d) se impondrá al auditor de cuentas a título individual en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

#### JUSTIFICACIÓN

El cambio más reseñable consiste en la elevación de 12.000 a 18.000 euros el importe máximo de la multa que puede ser impuesta al auditor individual por la comisión de una infracción grave (apartado 2).

Pese a que la Directiva 2014/56/UE ha introducido relevantes cambios en materia disciplinaria, ninguno de ellos exige una modificación del actual régimen sancionador del TRLAC, que cumple sobradamente los criterios de eficacia y tipificación contemplados en el ordenamiento europeo; por lo que entendemos que este cambio no tiene justificación ya que supone endurecer una regulación ya de por sí muy estricta, ampliando la brecha entre la disciplina del ejercicio de la auditoría de cuentas y la de cualquier otra actividad profesional.

### ENMIENDA NÚM. 128

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 80. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 89

Redacción que se propone:

Cuando la infracción apreciada no haya tenido impacto alguno fuera del ámbito de actuación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, ni haya afectado a la entidad auditada ni a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, la misma no podrá ser calificada, en ningún caso como Infracción muy grave, y se impondrán las sanciones contempladas en los artículos 75 a 79 respecto a infracciones graves y leves en su grado inferior.

### JUSTIFICACIÓN

En la graduación de las sanciones debe distinguirse claramente entre aquellas infracciones relacionadas con aspectos meramente técnicos, de remisión de información o relativas a los papeles de trabajo interno del auditor de aquellas otras que afectan al interés general.

En efecto, no cabe duda de que las consecuencias de un incumplimiento sancionable que se impute a un auditor de cuentas o sociedad de auditoría son radicalmente distintas en función de si tienen o no repercusión en la función de interés general que le ha sido encomendada. En caso negativo, cuando una posible omisión o inobservancia de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas no tiene un impacto directo en el encargo de auditoría ni afecta a la fiabilidad de la información financiera, la sanción ha de ser impuesta en su grado inferior. Esta limitación, en cambio, no está justificada cuando la conducta del auditor tiene impacto en el resultado de su trabajo, considerando los potenciales efectos perjudiciales en la confianza en el trabajo del auditor y en la situación financiera de la entidad auditada que derivan de la emisión de una opinión improcedente sobre la imagen de las cuentas de tal entidad.

### ENMIENDA NÚM. 129

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 82. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

1. La parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras, una vez se hayan agotado o hayan prescrito todas las vías de recurso, se publicará en el «Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y se inscribirá en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Se exceptúan las sanciones de amonestación privada.

Cuando las sanciones sean recurridas en la vía contencioso-administrativa, se hará constar dicha circunstancia en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y, siempre que sea posible, se indicará el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.

### JUSTIFICACIÓN

La directiva prevé en el apartado 1 de su artículo 30 quáter la publicidad de las sanciones «con respecto a las cuales se hayan agotado o hayan prescrito todas las vías de recurso».

Se propone, en consecuencia, que el Proyecto prevea en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que las sanciones sean publicadas una vez se hayan agotado o hayan prescrito todas las vías de recurso. Tal proceder permitiría mantener la reputación de los auditores de cuentas puesto que solo se publicarían las sanciones impuestas a los mismos una vez carecen de la posibilidad de ser anuladas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 90

### ENMIENDA NÚM. 130

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 87**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 87. Impuesto sobre los honorarios de auditoría de cuentas.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la emisión de informes de auditoría, en la medida en que lleven aparejado una contraprestación pecuniaria en forma de honorarios facturados.

2. Este impuesto se devengará el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos y facturados en cada trimestre.

3. Serán sujetos pasivos de este impuesto los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad de Auditoría de Cuentas, que emitan informes de auditoría de cuentas.

4. La cuota tributaria de este impuesto consistirá en una cantidad fija de 123,40 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido, y de 246,90 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sea superior a 30.000 euros.

5. La gestión y recaudación en período voluntario de este impuesto corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, conforme a la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se determinarán las normas de liquidación y pago del citado impuesto, pudiendo establecerse la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del correspondiente importe.

7. En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, un importe equivalente a la estimación de la recaudación anual correspondiente al Estado derivada de este impuesto.

#### JUSTIFICACIÓN

La pretendida tasa del ICAC de control y supervisión de la actividad auditora no tiene tal naturaleza, tal y como resulta con claridad del Auto del Tribunal Constitucional 383/2005, de 25 de octubre, que decidió inadmitir a trámite la cuestión de constitucionalidad planteada respecto al entonces artículo 23.4 LAC (similar al 87.5 del anteproyecto, aunque sin hacer distinción entre informes de auditoría de EIP y de entidades que no lo fueran).

Dicho auto admite la posibilidad de gravar la emisión de informes de auditoría de cuentas, en la medida en que lleven aparejado una contraprestación pecuniaria en forma de honorarios facturados.

«Lo que verdaderamente se somete a tributación con el citado gravamen no es —como podría deducirse de la definición legal de su hecho imponible— la actividad de control y verificación del ICAC —que puede o no existir—, sino la mera realización de informes de auditoría de cuentas», según señala el Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, tal y como, con fundamento en este pronunciamiento, ha subrayado el Consejo de Estado, debe llamarse a esta figura impuesto y no tasa de control y supervisión de la actividad de la auditoría de cuentas. Es claro, a juicio del Consejo de Estado, que ello no afecta tan solo al «nomen iuris» sino que debe adecuarse la configuración tributaria de esta figura como impuesto. Hay para ello reserva de ley, de forma que puede abordarse esta cuestión en la norma que ahora se dictamina y en el proyecto de ley que resulte, y han de observarse los fundamentos del ATC 383/2005 en lo relativo a la no vulneración del principio de capacidad económica. Además, deben ajustarse los distintos elementos tributarios (hecho imponible, cuota, etc.) a la mencionada configuración como impuesto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 91

A la observación expuesta responde esta propuesta, en la que se cambian la denominación y configuración del tributo para respetar su verdadera naturaleza.

Es importante resaltar que, a diferencia del proyecto, solamente se contemplan dos posibles cuotas, en función del importe de los honorarios. Y ello por cuanto debe reputarse inconstitucional —por contrario al principio de igualdad— cualquier diferencia en la cuantificación del impuesto que descansa en la naturaleza de la entidad pagadora de los honorarios que se gravan. ¿Acaso sería admisible que el IRPF gravara de forma distinta a dos trabajadores que reciben idénticas retribuciones, en función de si el empleador es una multinacional o una microempresa? Un planteamiento tal resultaría claramente contrario a la Constitución, igual que lo es el proyecto al gravar de forma diferente en atención a la naturaleza o no de entidad de interés público del cliente que paga los honorarios de auditoría, manifestación de riqueza que el tributo configura, en realidad, como hecho imponible.

### ENMIENDA NÚM. 131

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 88**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido la creación de nuevas figuras tributarias que incrementen el esfuerzo fiscal de las empresas del sector y de sus clientes, quienes soportan de manera indirecta su pago.

### ENMIENDA NÚM. 132

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Segunda:

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional segunda, quedando redactado como sigue:

2. Los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables de entidades que forman parte del sector público estatal, autonómico o local y se encuentran atribuidos legalmente a los órganos públicos de control de la gestión económico financiera del sector público en el ejercicio de sus competencias se rigen por sus normas específicas, ~~no resultando de aplicación a dichos trabajos lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.~~

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, deberán someterse en todo caso a auditoría las cuentas generales de los municipios en los que concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan más de 5.000 habitantes.
- b) Que tengan un presupuesto superior a 7.000.000 euros.
- c) Que tengan un gasto de personal igual o superior al 25 % de los gastos corrientes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 92

Asimismo, habrá de someterse a revisión el cumplimiento de la legislación vigente reguladora de la actividad económico-financiera en los municipios que se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior.

La auditoría de las cuentas generales y la revisión de cumplimiento a que se refiere este precepto tendrán que ser realizadas por auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Reglamentariamente se determinarán las normas a que deberán sujetarse tanto las auditorías de las cuentas generales de los municipios como la revisión del cumplimiento de la legislación vigente reguladora de la actividad económico-financiera.

Los trabajos de colaboración que pudieran realizar los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores, en virtud de contratos celebrados por los órganos públicos de control a que se refiere el apartado 1, y en ejecución de la planificación anual de auditorías de dichos órganos, se regirán por su legislación específica, no resultando de aplicación lo establecido en esta ley.

Los informes a que se refiere este apartado que pudieran emitir auditores de cuentas o sociedades de auditoría sobre entidades públicas no podrán identificarse como de auditoría de cuentas, ni su redacción o presentación podrán generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.

### JUSTIFICACIÓN

Para incorporar la obligación de los municipios que cumplan determinados parámetros de tamaño e importancia económica de auditar sus cuentas: El sector público tiene un peso cada vez mayor en la economía nacional, a través de las diferentes entidades que conforman el sector público. Al igual que no se discute la necesidad de que la información económica de las entidades privadas sea auditada, tampoco se cuestiona en ningún sistema democrático que las cuentas en que se refleja la información económico financiera de las entidades públicas debe ser verificada por una organización independiente de la entidad auditada. Este requisito es fundamental para los propios gestores, para los órganos políticos de los que dependen los gestores y para el Parlamento, que tiene que controlar en representación de los ciudadanos el conjunto de la gestión económico financiera pública. La auditoría de cuentas es una garantía de la transparencia de la gestión económica pública.

La disposición adicional segunda brinda la ocasión idónea para favorecer la auditoría del sector local, donde el grado de control por los organismos administrativos de control interno y externo es muy inferior. Por este motivo, se solicita la inclusión de la obligación de los municipios que cumplan determinados parámetros de tamaño e importancia económica de auditar sus cuentas.

### ENMIENDA NÚM. 133

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 4.**

### ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Segunda:

4. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, bien conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 de esta ley, bien lo decidan así voluntariamente sus órganos de gobierno, están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas. ~~-, siempre y cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 93

~~del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público.~~ En particular, están sujetos a la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la precisión mencionada al apartado 4, orientada a favorecer la decisión de las entidades del sector público que, en aras de la transparencia, decidan voluntariamente auditar sus cuentas. Asimismo, se propone eliminar la exclusión de la auditoría externa «cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público», ya que entendemos que la auditoría no debe quedar descartada por el hecho de que las cuentas hayan sido formuladas con arreglo a la contabilidad pública.

### ENMIENDA NÚM. 134

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 3.**

### ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Tercera:

3. Asimismo, en las entidades de interés público contempladas en la letra b) del apartado 5 del artículo 3, las funciones de la Comisión de Auditoría podrán ser asumidas por un órgano con funciones equivalentes, que se haya establecido y opere conforme a la normativa aplicable, debiendo dichas entidades hacer público en su página web el órgano encargado de esas funciones y su composición.

Cuando todos los miembros de la Comisión de Auditoría de las entidades de interés público contempladas en la letra b) del apartado 5 del artículo 3 sean miembros del órgano de administración, éstos estarán exentos de los requisitos de independencia establecidos en el artículo 529 quaterdecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

### JUSTIFICACIÓN

Tal como está redactada la Disposición adicional tercera del Proyecto de Ley, las EIP por razón de su facturación o número de empleados deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones establecidas en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital (precepto incluido dentro del Título XIV, relativo a las sociedades anónimas cotizadas), por lo que dicha comisión deberá estar compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

A diferencia de las sociedades cotizadas, las EIP por razón de su facturación o número de empleados no están obligadas a estar administradas por un consejo de administración, y tampoco les son aplicables las recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, por lo que la exigencia de contar con una Comisión de Auditoría compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, la mayoría de ellos independientes, resulta excesivamente gravosa, sobre todo para aquellas sociedades de carácter familiar, algunas de las cuales incluso pueden estar administradas por un órgano de administración distinto a un consejo de administración.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 94

Por todo ello, se hace necesario dispensar a las EIP por razón de su facturación o número de empleados de la obligación de tener una Comisión de Auditoría con los requisitos establecidos en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital (precepto pensado para las sociedades anónimas cotizadas).

Para la redacción de la presente propuesta de enmienda se ha tenido en especial consideración lo dispuesto por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, cuyas disposiciones deben ser traspuestas por los Estados miembros a más tardar el 17 de junio de 2016.

Concretamente, establece el apartado 4 del artículo 39 de la Directiva 2006/43/CE que «los Estados miembros podrán exigir o autorizar que la entidad de interés público no disponga de un comité de auditoría a condición de que disponga de un órgano u órganos con funciones equivalentes a las del comité de auditoría, que se haya establecido y opere conforme a las normas vigentes en el Estado miembro en el que esté registrada la entidad sujeta a auditoría. En tal caso, la entidad hará público el órgano encargado de esas funciones y su composición».

Por su parte, el apartado 5 del artículo 39 de la Directiva 2006/43/CE establece que «cuando todos los miembros del comité de auditoría sean miembros del órgano de administración o supervisión de la entidad auditada, el Estado miembro podrá disponer que el comité de auditoría esté exento de los requisitos de independencia establecidos en el apartado 1, párrafo cuarto».

Consecuencia de ello, la enmienda propuesta está en consonancia con lo dispuesto por la referida Directiva, haciendo posible que en las EIP por razón de su facturación o número de empleados, las funciones de la Comisión de Auditoría puedan ser asumidas por el propio órgano de administración, sin que necesariamente dicho órgano de administración sea un consejo de administración (tal como se exige en el actual texto del Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas), y eliminándose la exigencia de que los miembros de la comisión de auditoría sean consejeros no ejecutivos, la mayoría de ellos independientes.

### ENMIENDA NÚM. 135

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

#### ENMIENDA

De adición.

Disposición Derogatoria:

2. A partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley quedan sin efecto las extensiones del concepto legal de entidad de interés público por la naturaleza de la actividad, por tamaño o por número de empleados, contenidas en el artículo 15.1.b), c), d), e) y f) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, para considerar que una entidad es de interés público.

#### JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se ha delimitado por vía reglamentaria un perímetro de entidades de interés público que en España abarca cerca de 8.000 entidades, frente, por ejemplo, a las 780 existentes en Alemania. Así, en la actualidad la desproporción entre la definición española de entidad de interés público y la de los demás países europeos es patente, hasta el punto de que un tercio de las EIP europeas son españolas, existiendo en nuestro país 11 veces más EIP que en Alemania, 4 veces más que en Reino Unido y el doble que en Francia, todos ellos países cuyas economías tienen una dimensión notablemente superior.

Los perjuicios de este concepto extendido de entidad de interés público son notorios y afectan a tres ámbitos: en primer término, a la estructura del mercado de auditoría, al generar mayor concentración,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 95

dado el difícil acceso a las entidades con esta consideración por parte de las firmas auditoras pequeñas y medianas; en segundo término, a la configuración de las entidades afectadas, toda vez que dicha calificación incide en su gobierno corporativo, obligando a la existencia de una comisión de auditoría, así como al coste de la auditoría de cuentas de sus cuentas anuales, el cual se incrementa sensiblemente; y, en tercer término, a las necesidades del supervisor, al que habría de dotarse de una dimensión muy superior a la de sus homólogos europeos.

Es preciso revertir esta situación sin demora alguna, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando en los tres niveles expuestos. Para ello, en la propia legislación en tramitación parlamentaria deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado la desproporción entre la noción española de entidades de interés público y la del resto de Estados europeos.

Asimismo, para evitar que se repita en el futuro, es preciso que cualquier modificación de la noción de entidad de interés público se opere por vía legal.

### ENMIENDA NÚM. 136

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Disposición Final Sexta:

~~De esta competencia se exceptúan la disposición final segunda que se ampara en las competencias del art. 149.1. 11.ª y 13.ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia sobre «bases de la ordenación de crédito, banca y seguros» y «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», respectivamente; y la disposición final tercera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».~~

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda a la disposición derogatoria, es preciso revertir sin demora alguna la desproporción existente entre la noción española de entidad de interés público y la del resto de países europeos, dados los perjuicios que la situación expuesta está generando. Para ello, en la propia legislación en tramitación parlamentaria deben eliminarse los parámetros reglamentarios que han provocado dicha desproporción.

Asimismo, para evitar que se repita en el futuro, es preciso que cualquier modificación de la noción de entidad de interés público se opere por vía legal. Por este motivo, se propone eliminar la habilitación al Gobierno para que modifique la noción de entidad de interés público por vía reglamentaria.

### ENMIENDA NÚM. 137

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 548

24 de junio de 2015

Pág. 96

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva):

Modificación del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, para la correcta cumplimentación del informe de auditoría de cuentas anuales y otras medidas económicas complementarias.

La disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, para la correcta cumplimentación del informe de auditoría de cuentas anuales y otras medidas económicas complementarias, queda redactada en los siguientes términos:

«1. A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el artículo 327 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el artículo 363.1.e) del citado texto refundido, así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el artículo 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias o de préstamos y partidas a cobrar.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el año 2014.»

### JUSTIFICACIÓN

Se modifica el Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, y en consonancia con las enmiendas presentadas al mismo en los últimos años, la prórroga en la no computación como pérdidas de los activos deteriorados.

cve: BOCG\_D\_10\_548\_3641